

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

CAPITULO I.—De las garantías individuales.....	5
CAPITULO II.—De la libertad física.....	10
CAPITULO III.—De la libertad de enseñanza.....	12
CAPITULO IV.—De la libertad de trabajo.....	14
CAPITULO V.—Del trabajo personal forzoso.....	18
CAPITULO VI.—De la libertad de la palabra.....	22
CAPITULO VII.—De la libertad de imprenta.....	25
CAPITULO VIII.—Del derecho de petición.....	27
CAPITULO IX.—Del derecho de reunión.....	29
CAPITULO X.—Del derecho de portar armas.....	31
CAPITULO XI.—De la libertad de translación.....	33
CAPITULO XII.—De la igualdad social.....	34
CAPITULO XIII.—De la igualdad ante la ley.....	36
CAPITULO XIV.—De la retroactividad de las leyes.....	39
CAPITULO XV.—De la extradición.....	47
CAPITULO XVI.—De la seguridad individual.....	49
CAPITULO XVII.—Continuación de la seguridad individual.....	55
CAPITULO XVIII.—Continuación de la misma materia. Casos en que ha lugar á prisión.....	58
CAPITULO XIX. Continuación del mismo asunto. Término de la detención.....	60
CAPITULO XX.—Garantías del acusado en todo juicio criminal.....	62
CAPITULO XXI.—Continuación de la seguridad individual. Aplicación de las penas.....	64
CAPITULO XXII.—Prohibición de ciertas penas.....	66
CAPITULO XXIII.—De la pena de muerte.....	68
CAPITULO XXIV.—Otras garantías en favor de la seguridad.....	70
CAPITULO XXV.—De la inviolabilidad de la correspondencia.....	72
CAPITULO XXVI.—De los servicios reales y personales.....	74
CAPITULO XXVII.—Del derecho de propiedad.....	75
CAPITULO XXVIII.—De la libertad de comercio y de industria.....	78
CAPITULO XXIX.—De la suspensión de las garantías.....	80

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

CAPITULO I.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

7 *Artículo 1° de la Constitución de 1857 — El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*

La historia y la especulación demuestran de consuno que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria, más tarde, el *pueblo* adquiere conciencia de su unidad y comunidad internas, comprende que es *nación*, busca una forma política adecuada, y esa tendencia íntima del hombre que le obliga á asociarse, tradúcese en una manifestación externa del conjunto, que suele llamarse genericamente el *Estado*. El Estado, aunque en forma muy imperfecta, existe aún en los pueblos bárbaros, pero requiere cierta organización y cultura para llenar sus fines, y los cumple mejor á medida que esa organización se perfecciona y se completa, como sucede en las naciones modernas.

8 El objeto del Estado consiste esencialmente en el orden y el bien supremo de la comunidad. Difícil sería señalarle su extensión y límites, pero indudablemente, teniendo por mira realizar los fines de la personalidad humana, elemento de la comu-

nidad, debe proteger y fomentar su desarrollo y progreso. El ideal en punto al objeto del Estado, sería armonizar de tal manera los intereses y derechos individuales con los públicos, que no tuviesen que sacrificarse jamás los primeros a los segundos y de hecho, el adelantamiento de las ciencias políticas va en busca de ese resultado [1]

9 El Estado, pues, para llenar sus fines, debe respetar la *libertad* del hombre. No tratamos aquí de la libertad natural, sino de la jurídica, que puede definirse la facultad de hacer su voluntad en los límites del Derecho. En consecuencia, la libertad, como derecho, no es la expresión suprema y absoluta de la libertad, sino la suma de libertad que el Derecho y las leyes realmente protegen (2)

La libertad moderna no es ya el patrimonio de unos pocos en virtud de casta, de raza ó de favor del príncipe, es el derecho común del hombre, basado en la misma naturaleza humana. Sin esa preciosa facultad, no le sería dable al hombre conservarse ni desarrollarse. Pero la libertad jurídica es limitada, restringida el orden social y los intereses de la comunidad. Echase de ver fácilmente que la libertad de un individuo no puede extenderse hasta privar a otro de las manifestaciones de su libertad, por lo cual se ha dicho que el límite del derecho propio está en el respeto al derecho ajeno. Si la libertad no reconociese freno alguno, se perturbaría profundamente el orden social y tendría que perecer el Estado. Así, pues, la libertad rechaza toda dependencia no justificada, pero respeta la sujeción que forzosamente entrañan las relaciones sociales, por ejemplo, no es dependencia injusta la del hijo sometido al padre, la del obrero al patrón, la del gobernado al gobernante.

10 La libertad jurídica ofrece dos aspectos, la libertad *individual* y la libertad de *la nación*. No debe sacrificarse la una á la otra, por el contrario, deben estar en armonía. Exagerando la primera, se debilita la fuerza del Estado, ampliando demasiado

(1) Mirabeau ha dicho: "Los hombres no han querido ni debido sacrificar nada al reunirse en sociedad, han querido y debido extender sus gozos y el uso de su libertad por el socorro y la garantía recíprocos."

(2) "Es menester distinguir la libertad *noción de Derecho*, de la libertad *natural, moral é intelectual*. La libertad jurídica, sin estar en contradicción con éstas, es más restringida. Toda libertad natural no es libertad jurídica porque el bruto tiene también su libertad natural, y la jurídica no pertenece más que al hombre. Por otra parte, el Derecho no abraza el dominio entero de la libertad moral é intelectual. La libertad no entra en contacto con el Derecho sino cuando se afirma exteriormente. Como *noción de Derecho* la libertad supone la existencia de un orden jurídico, no existe sino en el Estado, en unión y armonía con su sistema de constitución." Bluntschli, *Derecho público*, lib 10, cap 1.—El mismo sentido se expresa Burgess, *Comparative Constitutional Law*, tomo 1, pág 175

la segunda, desaparece el individuo. Ambas viven y se desarrollan dentro del Estado, con esta notable diferencia: la libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público, estableciendo garantías para sostenerla y marcándole las limitaciones que exige el interés general, la segunda es menos fija, depende más del Estado, que puede extenderla según las aspiraciones, las necesidades y la cultura del pueblo. Nacen de la primera los *derechos del hombre*, de la segunda los del ciudadano.

11 Para fijar el verdadero sentido de esta expresión *derechos del hombre*, exponremos que *derecho* en la acepción de facultad, se aplica a diferentes manifestaciones de la vida social, hay derechos civiles, como el de ejercer la patria potestad, la tutela, etc., los hay políticos, de extranjería y otros, tales derechos, públicos ó privados, cambian ó se modifican por la ley, que al arreglar las relaciones sociales ó políticas, atiende á las necesidades, costumbres y cultura de cada pueblo. Mas los derechos del hombre, en sentido riguroso, se remontan a un orden de ideas más elevado, son los caracteres esenciales de la propia naturaleza humana, aceptados y reconocidos en el medio jurídico que se llama Estado. "Son derechos naturales, dice Lozano, recibidos por el hombre con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, é importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntarse, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre ó mujer, natural ó extranjero, mayor ó menor de edad, simple ciudadano ó funcionario público, basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana" (1). Por el contrario, los *derechos del ciudadano* no son propios ó naturales del ser humano por el hecho de pertenecer a la humanidad, sino que exigen ciertas condiciones de aptitud que la ley extiende ó restringe según las necesidades y la ilustración de cada pueblo [2].

12 Todos los *derechos del hombre* pueden referirse á la *libertad*, y realmente no son sino manifestaciones diversas de ella. Aun la *igualdad* no viene a ser más que el reconocimiento de la libertad en todos los hombres, creados por la naturaleza con caracteres comunes de especie, con necesidades y fines idénticos. Suelen para mayor claridad, sin embargo, clasificarse los derechos del hombre en derechos de libertad [física, moral, intelectual], de

(1) *Derechos del hombre*, número 112

(2) Los derechos del hombre, (también llamados derechos individuales y naturales), tal como son concebidos por la razón y la ciencia, deben ser respetados en las constituciones de los pueblos cultos, aunque su enumeración detallada no aparezca en varias de ellas. Los derechos del hombre y los del ciudadano, por tener carácter público, constan por lo regular en las leyes fundamentales de los Estados, los derechos civiles, aunque emanación y desarrollo de los primeros, se pormenorizan en el derecho privado

igualdad, de seguridad y de propiedad, pero una clasificación demasiado minuciosa sería siempre incompleta y aún peligrosa, y en efecto, las constituciones que han pretendido establecerla han encontrado graves dificultades en la práctica. Nuestro Código fundamental en sus artículos del 2 al 28 inclusive [que forman casi toda la sección 1ª del título 1º, intitulada *De los derechos del hombre*], más bien que formular de ellos un catálogo completo, consigna las *garantías* que creyó conveniente establecer para asegurar el goce de los derechos que reconocía como consubstanciales á la naturaleza humana, ó que consideraba dignos de ser especialmente protegidos

13 Al asentar el primer artículo de nuestra Constitución que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales,” no hace más que acatar las verdades que someramente hemos enunciado. La nación, efectivamente, afirma la existencia de esos derechos que no son más que manifestaciones múltiples de la libertad, considerándolos como caracteres distintivos de la personalidad humana, como creaciones de la naturaleza que el hombre no puede desconocer ni destruir. Son *base* de las instituciones sociales, porque sin ellos sería imposible el Estado, tal como la ciencia moderna lo concibe, realizando y sosteniendo el Derecho y *objeto* de las mismas instituciones, porque, como hemos dicho, los órganos y las funciones del Estado deben tener por mira el bienestar general, en su más amplio y elevado sentido, y no podría lograrse ese ideal del bien público, desconociendo ó sofocando la libertad, que es facultad esencial para que el hombre se conserve y progrese [1]

14 El propio artículo continúa así “En consecuencia declara (el pueblo mexicano), que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.” Nuestro Código político había antes asentado la verdad de que los derechos del hombre, inmutables é inalienables, son la condición y el fin del organismo social, era, pues, forzoso que el Estado garantizara el goce de aquellos derechos, y así lo hace en la segunda parte del artículo 1º Preceptúa que las leyes y las autoridades de toda clase y categoría deben

(1) “En el orden social no hay derechos absolutos, en cambio la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella, sino de la naturaleza misma, como una condición indispensable de nuestra conservación y desarrollo, pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconozcamos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad lo hacemos en nombre de nuestro propio interés, y de los intereses comunes de la humanidad.” Lozano, *ob. cit.* n.º 114

respetar y sostener las garantías que afianzan los repetidos derechos, para evitar que la ley disponga algo en contra de ellos que los desnaturalice ó desconozca, y que una autoridad ejerza actos con el mismo propósito. Mas no sólo se veda el atentar contra aquéllos, sino que se ordena á las propias leyes y autoridades que sostengan las mencionadas garantías, esto, como manifestó la Comisión respectiva del Congreso constituyente, debe hacerse por medios pacíficos y legales, en la medida de las facultades que correspondan á cada autoridad, mas no de un modo violento y subversivo (1)

15 Para comprender el verdadero sentido del artículo que analizamos, el cual adolece de cierta obscuridad, recordaremos lo dicho antes al hablar de la libertad jurídica [núm 9]. Los diferentes aspectos de la libertad, ó lo que es lo mismo, los *derechos del hombre*, no están irrevocablemente fijados ni especificados por la ciencia ó por las constituciones de los pueblos. En el dominio científico puede ampliarse ó reducirse su número, según el criterio de las diversas escuelas, en el terreno positivo, se clasifican también de distinta manera conforme á la voluntad del legislador constituyente. Así nuestro Código fundamental en la primera parte del artículo 1º, reconoce que los derechos del hombre [en sentido abstracto y absoluto], son base y objeto del Estado, pero en la parte segunda del propio artículo, sólo garantiza de un modo especial el goce de los derechos especificados en los arts 2º al 28 inclusive [2]. Y decimos de un modo especial, porque tales derechos, acaso por la creencia de que son los más importantes, están protegidos excepcionalmente por el recurso constitucional del *amparo*, mientras que los no especificados, no tienen más que los recursos ordinarios federales, y, como los derechos civiles, la protección de las leyes comunes, en caso, empero, de que las leyes fundamentales ó secundarias los hayan admitido [3]. En este

(1) Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, tomo I, pág 684

(2) No puede decirse con exactitud que todos los *derechos del hombre* enumerados por nuestra Constitución sean *naturales ó fundamentales*, ni, por consecuencia, de igual importancia. Más todavía, entre los arts del 2 al 28, hay algunos que ni siquiera consignan *derechos del hombre*, en el verdadero sentido de la expresión, como por ejemplo, la abolición de las costas judiciales [art 17], y la prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias [art. 24], principios de mucha utilidad y conveniencia, pero no derechos inherentes á la personalidad humana, sin los cuales su conservación y desarrollo sería imposible. No obstante, aunque las garantías que protegen á éstos últimos derechos se denominan *secundarias*, deben ser tan respetadas y cumplidas como las que aseguran el goce de los derechos propiamente llamados naturales

(3) "Las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es posible que lo sean en lo futuro, más que la consagración de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesida-

sentido debe entenderse la frase de "garantías que otorga la presente Constitución," lo cual no significa que este Código *conceda* derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece *medios* para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían protegerse de un modo especial y señalado. Lo dicho no significa tampoco que por no estar asegurados de una manera particular, con ciertos recursos constitucionales, los demás principios de justicia y de equidad, pueden ser desconocidos ó violados por las leyes y las autoridades, pues para evitarlo existen los recursos legales ordinarios, que la declaración determinada de ciertos derechos no implica la derogación de otros que reconozca y sancione la legislación secundaria [1]

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD FISICA.

16 *Artículo 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes*

Se llama esclavitud el estado de un hombre que se halla sujeto para siempre á dominio y servicio ajenos. Esa institución tuvo su origen antiguamente en la guerra y la conquista, pareciendo al vencedor más humano y provechoso esclavizar al vencido que matarlo, apoyáronla distinguidos filósofos, extraviados por el error de que había hombres nacidos para obedecer, como había otros

des y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. Nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que nuestra Constitución expresa, existen muchos sancionados en otras de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales." Vallarta, *Votos*, tomo III, página 29 (1ª edición)

(1) Un distinguido publicista norteamericano expone la doctrina acerca de este punto en los siguientes términos: "Tampoco puede un tribunal declarar anticonstitucional ó nula una ley solamente porque contenga disposiciones injustas ú opresoras, ó porque se suponga que viola los derechos naturales, sociales ó políticos del ciudadano, á no ser que se demuestre que dicha injusticia está prohibida por la Constitución, ó dichos derechos garantizados ó protegidos por ella." T. M. Cooley, *A treatise on the constitutional limitations*, cap VII.

sentido debe entenderse la frase de "garantías que otorga la presente Constitución," lo cual no significa que este Código *conceda* derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece *medios* para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían protegerse de un modo especial y señalado. Lo dicho no significa tampoco que por no estar asegurados de una manera particular, con ciertos recursos constitucionales, los demás principios de justicia y de equidad, pueden ser desconocidos ó violados por las leyes y las autoridades, pues para evitarlo existen los recursos legales ordinarios, que la declaración determinada de ciertos derechos no implica la derogación de otros que reconozca y sancione la legislación secundaria [1]

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD FISICA.

16 *Artículo 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes*

Se llama esclavitud el estado de un hombre que se halla sujeto para siempre á dominio y servicio ajenos. Esa institución tuvo su origen antiguamente en la guerra y la conquista, pareciendo al vencedor más humano y provechoso esclavizar al vencido que matarlo, apoyáronla distinguidos filósofos, extraviados por el error de que había hombres nacidos para obedecer, como había otros

des y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. Nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que nuestra Constitución expresa, existen muchos sancionados en otras de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales." Vallarta, *Votos*, tomo III, página 29 (1ª edición)

(1) Un distinguido publicista norteamericano expone la doctrina acerca de este punto en los siguientes términos: "Tampoco puede un tribunal declarar anticonstitucional ó nula una ley solamente porque contenga disposiciones injustas ú opresoras, ó porque se suponga que viola los derechos naturales, sociales ó políticos del ciudadano, á no ser que se demuestre que dicha injusticia está prohibida por la Constitución, ó dichos derechos garantizados ó protegidos por ella." T. M. Cooley, *A treatise on the constitutional limitations*, cap VII.

nacidos para mandar En épocas modernas se mantuvo en algunas naciones la esclavitud por la necesidad de ejecutar trabajos rudos en climas mortíferos para la raza blanca Mas el cristianismo suavizando las costumbres, y la ciencia disipando los antiguos errores, han acabado con tan monstruosa institución Actualmente apenas quedan pueblos poco civilizados donde exista la esclavitud, de suerte que el artículo que estudiamos es de poca ó ninguna aplicación práctica

17 Desde los primeros movimientos en favor de nuestra independencia, dictaron sus caudillos disposiciones encaminadas á abolir la esclavitud en el país [1], otro tanto hicieron los gobiernos mexicanos después de 1821 [2] Así es que al reunirse el Congreso que expidió la Constitución de 1857 no existía en la nación un solo esclavo, pero el legislador quiso evitar aun la remota probabilidad de que se intentase restablecer aquella odiosa institución, cosa que ciertamente podemos considerar como imposible Además, en el catálogo de derechos del hombre, natural era comenzar por el reconocimiento de la personalidad humana, esencialmente libre y activa, sin cuyo concepto no sería dable explicar las varias é importantes consecuencias jurídicas que de tal concepto se derivan La idea de un hombre sujeto irrevocablemente al dominio y capricho de otro, por virtud de vencimiento ó de raza, la idea de un *hombre-cosa*, es completamente opuesta al espíritu moderno "El hombre es libre, porque siendo inteligente, estando dotado de voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia ineludible de su naturaleza" [3]

18 Considerada la esclavitud como una aberración que condenan los principios del derecho natural y el sentir de las naciones mas cultas, no podía tolerar México la existencia de aquella en tratándose de extranjeros esclavos que pisaran nuestro suelo, así es que por ese solo hecho los declara hombres libres, con facultad de exigir la protección de las leyes, no solamente de las que amparan á todo habitante del país, sino de las que pudieran dictarse en caso de tratados ó reclamaciones diplomáticas En armonía con estas ideas, la Constitución veda más adelante (art 15) la extradición de criminales que en su país hubiesen tenido la condición de esclavos [4]

(1) El primero de esos decretos es el expedido por Hidalgo en Guadalupe, el 6 de Diciembre de 1810

(2) Leyes de Julio 13 de 1823 y Septiembre 15 de 1829

(3) Lozano, ob cit n.º 118

(4) Los arts 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito y Territorios, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestros, etc, que sean apresados con esclavos, que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compran esclavos en la República

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

19 *Artículo 3^o —La enseñanza es libre La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir*

Este artículo consigna una de las primeras y más importantes aplicaciones de la libertad humana. Comprende tanto la adquisición como la transmisión de los conocimientos, en la forma y extensión que cada cual crea conveniente, y sin más limitaciones que las establecidas, en bien del orden social y de los derechos de tercero, á la manifestación de las ideas [Véase el art 6^o]

20 El hombre, para el desarrollo de su personalidad, para el ejercicio de la sociabilidad, necesita comunicar sus ideas, señaladamente las de carácter científico. "Pero la ciencia y el arte no pueden prosperar sino en la atmósfera vivificante de la libertad, que les permite avanzar hasta los últimos principios, é inspirarse en las fuentes inmediatas de lo verdadero y lo bello" [1] El Estado no podría de ningún modo fijar las verdades científicas, pues dirigido por hombres, éstos son, cuando menos, tan falibles como los que se consagran exclusivamente al estudio, y en tales pugnas, sólo la razón puede abrirse paso y dictar sus fallos. "La ciencia no es revelación ó función del Estado, sino el fruto de trabajos que se impone el espíritu individual, impelido por la sed de conocer, y sabedor de su origen divino. El Estado no puede, pues, ordenar en materias científicas, como no puede hacerlo en materias religiosas" [2] Efectivamente, toda ciencia es el producto de un esfuerzo individual, independiente del Estado, que con todo su poderío, no podría refutar un error ó debilitar la demostración de una verdad. Sin embargo, aunque todo individuo tenga derecho de enseñar ó de aprender lo que le plazca, y aunque el Estado no puede ser juez ni árbitro en lo tocante á ciencias, no pugna con la Constitución el que imparta á la sociedad cierta instrucción más ó menos extensa, [enseñanza oficial], ni el que compela á los individuos á aprender los conocimientos más nece-

(1) Ahrens, *Derecho natural*, tomo II pág 478

(2) Bluntschli, *Derecho público*, libro VII, cap VIII

sarios para la vida, (enseñanza obligatoria) Es condición de la naturaleza que el hombre se desarrolle y perfeccione, luego tiene el deber de emplear los medios para conseguir este fin, el Estado puede, por tanto, auxiliar á la enseñanza general cuando sea deficiente, y obligar al individuo á adquirir los rudimentos científicos más necesarios. Por otra parte, la sociedad está interesada en que sus miembros no sean ignorantes, porque la ignorancia engendra la inferioridad intelectual y moral, la miseria y el crimen, lo contrario, en fin, al bienestar y al progreso, que es el objeto de las instituciones políticas (1)

21 La segunda parte del artículo que examinamos, más bien tiene relación con el que sigue. Es una restricción respecto de ciertas profesiones, que no pueden ejercerse sino con diploma ó título oficial. El Estado ha creído que en virtud de esa tutela que necesariamente tiene sobre la sociedad, (y que es más ó menos amplia según el carácter de los pueblos y la naturaleza de las instituciones), debía protegerla contra los peligros á que estaría expuesta si el charlatanismo ó la ignorancia se apoderasen de algunas profesiones en que es más fácil hacer daño al público. El diploma oficial, adquirido después de pruebas serias y con requisitos especiales de aptitud y probidad, es garantía contra los mencionados peligros.

22 ¿La ley que conforme al presente artículo ha de determinar cuales sean las profesiones tituladas, debe ser expedida por el Congreso general ó por los de los Estados? Cuestión ha sido ésta harto debatida. Hara como diez años, repetidas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia federal habían establecido uniformemente el principio de que dicha ley era de la incumbencia de las legislaturas locales (2). Pero de entonces acá, la jurisprudencia federal ha cambiado, y ahora es constante en el sentido de que la referida ley ha de expedirse por el Congreso de la Unión, y mientras este Cuerpo no la dicte, rige el artículo constitucional que estudiamos sin limitación alguna, es decir, no puede exigirse título de ninguna especie á ningún profesor (3). El alto Tribunal federal no entra en consideraciones detalladas para apoyar esa

(1) A los alumnos que asisten á una escuela particular, no puede obligárseles á que se matriculen en una oficial. (Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia federal, fecha 29 de Julio de 1893) Las autoridades no pueden ingerirse en el régimen de las escuelas particulares. (Ejs. de Marzo 26 y Mayo 9 de 1890)

Casi siempre, al citar ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, nos referimos á las publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, periódico que está á cargo de la misma Suprema Corte.

(2) Véanse las razones de esta opinión en Vallarta, *Votos*, tomo II, páginas 177 y siguientes.

(3) Véanse, entre otras ejecutorias, las de 20 de Octubre de 1890, Febr-

nueva opinión, que también extiende a otras leyes originarias que antes se creía en un de la incumbencia de los Estados, como las reglamentarias de los arts 10 y 27. En lugar oportuno (numero 238), examinaremos con detenimiento lo referente a la respectiva competencia de la Legislatura federal y de las locales tocante al punto que tratamos.

23 Como acaba de indicarse, la ley federal sobre profesiones tituladas no se expide todavía, pero es claro que no podrá restringir ni desvirtuar el principio contenido en la primera parte del artículo 3^o. Así es que no exigirá título a un profesor de mera enseñanza, de suerte que un individuo para enseñar la medicina, no necesita diploma, aun que le sea indispensable para ejercer la carrera médica. La comisión respectiva del Congreso Constituyente decía: "Si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos a prueba" (1).

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

24 *Artículo 4^o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*

La garantía consignada en este artículo se refiere al derecho de libertad, por cuanto se reconoce que el hombre puede dedicarse á la ocupación lucrativa que mejor le parezca, y al de propiedad, porque puede aprovecharse de los productos de su trabajo. Esta palabra, en sentido propio, significa "toda actividad del

ro 9 de 1891, Octubre 12 de 1893, Noviembre 23 de 1894, Marzo 25 de 1895 y Marzo 17 de 1896

Respecto del notariado, se ha resuelto que es cargo público y que los Estados pueden imponer condiciones para su ejercicio (Ej de 27 de Junio de 1892 Amparo López)

(1) Zarco, obra citada, tomo 11, pág 140

hombre empleada en la producción de un bien" (1) El individuo necesita, para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, ejercer su actividad en el mundo y asimilarse los frutos de ella. Esta obligación de realizar los fines de su ser, trae como consecuencia el derecho del hombre á trabajar de la manera que más le convenga, y á gozar del producto de ese trabajo.

25 Aunque este derecho es tan claro, pareció necesario consignarlo en la Constitución, tanto porque debe figurar en el registro de los derechos naturales, cuanto porque se quiso extirpar para siempre el error que había mantenido en otras épocas los gremios y las prohibiciones. Conforme á la institución de los gremios, no se podía ejercer un oficio ó arte sino perteneciendo á ciertas asociaciones y con determinados requisitos. Había también prohibiciones para que algunos individuos ó clases se dedicaran á varias industrias, y muchas de éstas se hallaban constituidas en monopolio. La ciencia económica está de acuerdo con el Derecho para proclamar la libertad industrial, pues así se dan mayores alientos al trabajo, se establece la competencia, los productos se mejoran y se aumenta la riqueza pública.

26 La única condición que se pone al trabajo, es que sea *útil y honesto*, vocablos que expresan la misma idea, á saber, que el ejercicio del trabajo no implique una contravención á la ley penal. Aunque esos calificativos se refieren á la palabra *trabajo*, y no á las de *profesión é industria*, es natural que las comprendan, pues toda industria ó profesión encierran el ejercicio de la actividad, esto es, un trabajo (2). Puede una industria ser causa indirecta de delitos, como el expender bebidas alcohólicas, pero no por eso está vedada, lo que se prohíbe es una industria que por sí constituya delito, el juego de suerte y azar, por ejemplo.

27 A estas observaciones hay que añadir lo que previene el artículo 3^o (núm 21) sobre profesiones que requieren título para su ejercicio. No hay contradicción ó antinomia entre ese artículo y el que ahora estudiamos, antes bien, deben mutuamente interpretarse y completarse. El 3^o contiene en su segunda parte una

(1) Ahrens, ob cit, tomo II, pág 92

(2) Según el Diccionario de la Academia Española, profesión es "empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente," é industria, "ocupación ó trabajo que se emplea en la agricultura, fábricas, comercio y artes mecánicas." Algunos autores creen que los adjetivos *útil y honesto* de que habla la Constitución, no tienen que ver con las profesiones é industrias, que no pueden nunca ser inútiles ó no honestas, pero como en el uso común suelen llamarse también con esos nombres ciertas ocupaciones contrarias á la ley, juzgan que es de aplicarse el requisito citado á las repetidas industrias y profesiones.

excepción ó restricción del principio que encierra el 4^o, por lo mismo, no puede pretenderse, apoyandose en éste, ejercer una profesión que conforme a aquel requiera título, sin el respectivo diploma. También conviene observar que a algunos empleados les está prohibido ejercer ciertas profesiones, v g al juez el prestar servicios como abogado, mas esta prohibición, que se basa en razones de conveniencia pública, no puede decirse anticonstitucional, porque el empleado se somete voluntariamente a las condiciones de antemano señaladas para el desempeño de sus labores.

28 Ni el ejercicio de una profesión, industria o trabajo cualquiera, ni el aprovechamiento de sus productos por el que trabaja, pueden impedirse, sino por sentencia judicial cuando se ataquen derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, en forma legal, cuando se afecten derechos de la sociedad. En efecto, como para la coexistencia de los derechos se necesita que el derecho individual acabe donde comienza el derecho ajeno, ya sea individual, ya social, la limitación constitucional se explica fácilmente. Si, por ejemplo, un panadero construye un horno junto a una pared medianera, perjudicando al vecino, la autoridad judicial, previo el juicio respectivo, condenara al industrial en cuestión a que no ejerza su oficio en aquel punto. En este caso, el derecho individual se ha extendido hasta atacar derechos de un tercero. Y si un fabricante de pólvora pone su establecimiento en sitio poblado de una ciudad, entonces el peligro es para la sociedad toda, en consecuencia, la autoridad administrativa competente según las leyes ó reglamentos sobre la materia, puede dictar en la forma que corresponda una resolución impidiendo que la tal fábrica se establezca en el mencionado sitio. Como en estos asuntos se trata de derecho común, las leyes respectivas son de la competencia de los Estados, la Federación legisla, sin embargo, en lo referente a propiedad literaria y artística, cuando se trata de asegurarla en toda la República (1)

29 La privación absoluta del ejercicio de una profesión, es una verdadera pena, que sólo puede imponerse previo juicio en forma (2). Pero no se considera como un ataque al ejercicio de una industria, el dictar la autoridad competente reglas respecto de ella, en bien de la higiene, de la seguridad ó del ornato de las poblaciones. Sobre todo, en materia de salubridad, los Estados modernos han dado gran amplitud a la intervención de las autoridades del orden administrativo, sin que sus actos a este respecto puedan considerarse como atentados a las garantías individuales, porque el interés público justifica sobradamente las exigencias de las referidas autoridades.

(1) Tit 8, lib 2 Código civil del Distrito y Territorios

(2) Ejs de 2 de Enero de 1885 y Junio 20 de 1893

Así, por ejemplo, no se ha concedido amparo cuando se ha mandado que se quiten expendios de un mercado por alguno de los motivos expuestos (1), ni cuando se ha ordenado la clausura de una fonda por razón de higiene (2), ni cuando por la misma causa se ha prohibido se vendan carnes fuera del lugar destinado al efecto (3). También por motivos de salubridad se ha considerado lícito el exigir que al frente de una droguería esté un profesor titulado (4).

Por motivos de seguridad, no se ha concedido amparo contra la prohibición de establecer en el centro de una ciudad una máquina de vapor (5), y por razones de policía y orden público se considera legal que se cierren las vinaterías á horas determinadas (6), y aún que en algunas casos se prohíba la venta de licores (7). Pero fuera de esas restricciones perfectamente justificadas, no le es lícito á la autoridad limitar ó suspender el comercio (8), ni mucho menos obligar á los industriales ó traficantes á que vendan á precio determinado (9). Y para evitar los abusos que pudieran cometer los funcionarios del orden administrativo, al dictar las providencias gubernativas de su resorte, es preciso que en caso de ordenar la translación de un establecimiento industrial por motivo de higiene ú otro análogo, se proceda con la debida justificación del hecho (10).

30 La Constitución garantiza á todo hombre la libertad de trabajo con el goce de sus frutos, pero no puede autorizar la vagancia. Si el trabajo es condición indispensable del ser humano, para adquirir los elementos con que vive y prospera, natural parece que todos, en mayor ó menor escala, tengan el deber de trabajar, para subvenir á las propias necesidades y acrecer la riqueza general. El que vive á expensas de la caridad pública, contraría la ley del trabajo y los fines económicos de la sociedad.

(1) Ejs. de 17 de agosto de 1881, Noviembre 27 de 1884 y Julio 6 de 1885.

(2) Ej. de 10 de Octubre de 1893.

(3) Ejs. de 14 de Octubre de 1893 y Marzo 4 de 1895.

(4) Ej. de 14 de Diciembre de 1891. Podríamos citar otras disposiciones de este género que no han considerado anticonstitucionales, como la prohibición de tener zahurdas dentro de una ciudad, (ej. de 3 de Diciembre de 1889), ó de fabricar jabón en ciertos lugares (ej. de 7 de Junio del mismo año).

(5) Ej. de 2 de Diciembre de 1890.

(6) Ej. de 21 de Febrero de 1884.

(7) Ej. de Mayo 9 de 1891.

(8) Ej. de 15 de Octubre de 1881.

(9) Ejs. de Diciembre 18 de 1888 y Octubre 14 de 1893.

(10) Ej. de Agosto 15 de 1881.

CAPITULO V

DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

31 *Artículo 5^o —(Reformado en 10 de Junio de 1898) Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial*

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejales y las de jurado

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro

Consecuencia de la natural libertad del hombre para dedicarse al trabajo que más le cuadre y aprovechar sus productos, es que no se le puede obligar á prestarlo sin su consentimiento y sin la debida retribución Sería forma de esclavitud imponer á alguien un trabajo gratuito, y ya hemos visto que la esclavitud ha quedado completamente abolida Mas nuestra Constitución ha procurado, no sólo fijar principios de derecho universalmente reconocidos, sino también evitar en lo futuro la repetición de abusos que conforme á antiguas leyes y costumbres se cometían La prestación de servicios gratuitos y forzados, en favor de ciertos individuos ó de clases determinadas, era frecuente en la época colonial La esclavitud, las encomiendas y repartimientos de indios, los servicios forzosos en oficinas, haciendas y obrajes, son ejemplo de lo que acabamos de decir, y aunque muchos de estos abusos han cesado, quedan sin embargo restos en las fincas de campo de algunas partes del país

32 El artículo que examinamos, tal como aparece en su última reforma, distingue perfectamente entre trabajos personales y servicios públicos Los primeros, es decir, los que se prestan de particular á particular ó grupo de particulares, deben tener en to-

do caso la condición de ser consentidos y retribuidos, pero respecto de los segundos, habrá ocasiones en que sea lícito exigirlos sin esos requisitos [1] Esos casos están señalados en el segundo inciso del artículo, y como se trata de restricciones á un derecho natural, parece que los servicios públicos gratuitos no pueden extenderse á otras materias que las especificadas por el texto constitucional

33 No es posible que un Estado tenga un presupuesto tan rico que le permita remunerar toda especie de cargos ó comisiones de carácter público, por otra parte, la vida política no puede suspenderse so pena de hundirse el Estado en el atraso y la anarquía. Había, pues, necesidad de exigir ciertos servicios que interesan á la comunidad, sin retribución ni consentimiento, pero es preciso determinarlos con claridad para evitar abusos, y esto es lo que ha hecho el artículo que está bajo nuestro exámen, limitándolos á cuatro categorías el servicio de armas, las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado

Lo relativo al servicio de armas está relacionado con los artículos 31 y 35 (reformados también recientemente), ésta es una obligación de todo mexicano y una prerrogativa del ciudadano, pero tal servicio, aunque obligatorio, sólo podrá prestarse en los términos que establezca la ley federal respectiva. Por eso creemos que á pesar de la última reforma del art 5º, no puede justificarse el sistema irregular é inícuo de reclutamiento llamado *leva* [3]

Las funciones electorales, según veremos después [núm 152], son indispensables para la marcha política de un Estado democrático, en que los cargos públicos proceden de nombramiento popular. En cuanto á las cargas concejiles, se dijo en la tribuna de la Cámara de Diputados, por un miembro de la comisión respectiva, que no eran todos los servicios municipales, sino sólo los

(1) Véase la discusión habida en el Congreso Constituyente acerca de este punto Zarco, *ob cit*, tomo I pág 715

(2) "En esas fracciones (las correspondientes de los arts 5 y 31) está imbíbida, sin disputa, la obligación de servir en el ejército. Porque, ¿de qué otra manera podría formarse ese ejército? ¿Solamente por enganche? Pero además de que ese medio sería imposible para un país que no fuera extraordinariamente rico, sería á la vez el desconocimiento de la obligación que tiene todo mexicano de defender á su patria. No queda otro medio sino la *leva*, tantas veces empleada desgraciadamente entre nosotros en las épocas de lucha, pero tal medio ni siquiera podría proponerse. El servicio en el ejército no es un ataque á la libertad del ciudadano, porque su libertad concluye en donde empiezan sus obligaciones para con la patria. Pero si las comisiones reconocen este deber del mexicano, no han querido que su cumplimiento quede sujeto al capricho y á la arbitrariedad, por eso proponen que se preste ese servicio conforme á las leyes orgánicas respectivas, pues la ley, siendo igual para todos, igualmente ampara todos los derechos, y defiende de todas las iniquidades" (Dictamen de las comisiones unidas 1ª de puntos constitucionales y 1ª de gobernación, en la Cámara de Diputados, fecha 21 de Octubre de 1897)



cargos en el Ayuntamiento, en el *Concejo*, y se las hace obligatorias, porque el Ayuntamiento es la forma de gobierno más indispensable para la subsistencia de la sociedad, y ningún ciudadano debe excusarse de pertenecer á ese gobierno cuando á él es llamado por la agrupación correspondiente (1) Respecto á los jurados, la propia Comisión considera su servicio como gratuito y obligatorio por su misma importancia, y por haber sido un servicio habitual, y que jamás se ha contradicho (2)

33 bis Fuera de los casos enumerados antes, y que se refieren a servicios públicos, el trabajo personal sin retribución ni consentimiento, únicamente puede ordenarse como pena por la autoridad judicial Adoptó en este punto el legislador las ideas de los autores del Código penal de 1871, el trabajo forzoso en las prisiones es indispensable como un medio de regeneración para el delincuente No se quiso, sin embargo, (como lo proponía la iniciativa del Ejecutivo), que la autoridad administrativa pudiese también imponer esa clase de trabajos, porque los funcionarios de este orden no condenan á verdaderas penas Igualmente, la Comisión á que antes nos hemos referido, declara que de acuerdo con el citado Código penal, no se pueden permitir las penas de presidio y obras públicas, y toda clase de trabajos fuera de las prisiones, que "hacen perder para siempre la vergüenza á los sentenciados, y que poniéndolos en comunicación necesaria á unos con otros, quita á la pena su carácter correccional y su objeto regenerador" (3)

34 En lo relativo á servicios que presta una persona á otra, puede haber diversidad de estipulaciones, que son válidas en cuanto no contraríen los preceptos constitucionales Las condiciones que el artículo que examinamos establece, tienden á preservar la libertad humana de violaciones y ataques, dejando, sin embargo, que tenga una amplia esfera de acción Así es que, en los servicios de persona á persona, se requiere que haya *justa retribución y consentimiento pleno* La retribución *justa*, es la convenida entre los interesados, y á falta de convenio, la que señalen los aranceles ó los peritos mas si fuese tan insignificante que pudiera considerarse como *misoria*, se juzgará entonces que era la intención prestar el servicio gratuitamente Ahora bien,

(1) El Sr. Chavero en la sesión del 29 de Octubre de 1897.

(2) Dictamen antes citado

(3) Dictamen citado En el mismo se hace alusión á dudas que se suscitaron con motivo de los trabajos obligatorios que hay en algunas instituciones públicas, como asilos, hospicios y casas de corrección A este respecto se dice "Las comisiones creen demasiado escrupulosa esa duda El estudio es un trabajo, como es trabajo todo acto de la vida, pero tales actos no pueden estar comprendidos en la acepción especial que aquí se da á la palabra trabajo Además, en esos establecimientos los individuos entran por su voluntad, ó por la de aquellos á quienes las leyes dan ese derecho "

cualquiera puede, *voluntariamente*, ejecutar un trabajo sin retribución, mas si se negase á cumplir lo prometido, no tendría el contrario derecho de compelerle á ello, porque aunque puede uno ceder sus prerrogativas, esto sólo tiene lugar mientras el obligado no retira esa cesión [1] El *consentimiento pleno* es el que se presta libre y voluntariamente, sin error, engaño ó violencia, en la forma prescrita por el derecho común Mas aun cuando un hombre se obligue con pleno consentimiento y justa retribución á prestar servicios, no significa ésto que contra su voluntad se le pueda exigir ese trabajo, pues si por cualquier motivo se negara á ejecutarlo ó continuarlo, su obligación se reduciría á indemnizar los daños y perjuicios, en la forma y términos que preceptúan las leyes comunes En consecuencia, por ningún caso, ni aun por insolvencia ó grave dificultad de satisfacer esos perjuicios, pueden las leyes ó las autoridades forzar al renuente á que trabaje contra su voluntad [2]

35 Desarrollando las anteriores ideas, es claro que el Estado no puede autorizar convenios que menoscaben la libertad del hombre, por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso Su empeño porque esa libertad quede incólume, no le permite reconocer limitaciones que desvirtúen tan preciosa prerrogativa Las palabras *contrato*, *pacto* y *convenio* de que usa el texto constitucional, parecen aquí sinónimas [3], y se refieren á todo arreglo que produzca obligación para limitar ó enajenar la libertad [4] Por supuesto que las limitaciones por causa de trabajo no significan que el hombre no pueda obligarse voluntariamente á hacer ó no una cosa, todo contrato restringe forzosamente la libertad y en este sentido la menoscaba la ley reconoce la eficacia y validez de estos convenios, y se exige su cumplimiento porque el objeto de ellos es cierta prestación de servicios y no el menoscabo de la libertad personal en sentido de que el hombre no pueda disponer de sí mismo Mas si el convenio tuviese por fin amenguar la libertad personal en los casos y para los objetos de que habla el artículo que estudiamos, entonces no podía ser autorizado por la ley El menoscabo por causa de trabajo sería, v g, si un peón se comprometiese á ejecutar faenas en una hacienda precisamente por tiempo determinado, sin poder retirarse hasta concluir aquel trabajo Por causa de educación, si, por ejemplo, un

(1) Montiel y Duarte, *Garantías individuales*, pág. 135

(2) Ejs de 6 de Septiembre de 1882, Julio 17 de 1883, Marzo 10 y Mayo 16 de 1884 y Enero 28 de 1886 Véanse también las de 17 de Mayo y 7 de Septiembre de 1874 y 24 de Julio de 1876

(3) Lozano, ob cit n.º 145.

(4) Montiel y Duarte, ob cit pág 135.—Arts. 25 y 26 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874

aprendiz se compromete á prestar servicios á un artesano por cierto número de años, en cambio de la educación industrial que recibe, y sin que le sea dable abandonar el servicio hasta que expire el contrato. Y por causa de voto religioso, cuando un individuo se consagra á clausura temporal ó perpetua, con el fin de dedicarse al servicio religioso [1]

36 En materia de votos religiosos, limitóse la ley en un principio á negar la coacción civil para su cumplimiento, mas las reformas de 1873 prohibieron absolutamente la existencia de órdenes monásticas. Pudo la ley negar su apoyo para el cumplimiento de los votos en estas órdenes, pudo también no considerarlas como corporaciones ó personas morales, puesto que la existencia de éstas depende de la misma ley, pero no se explica satisfactoriamente por los principios expuestos el que puedan prohibirse las asociaciones con objeto lícito, que garantiza el artículo 9 ° de nuestra Constitución, y en que el hombre voluntariamente se consagra al encierro y á la vida contemplativa. La supresión de los conventos obedece, pues, á exigencias políticas de la época de la Reforma, que tarde ó temprano ya no tendrán razón de ser [2]

37 Concluye el art 5 ° desconociendo los convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. He aquí otro menoscabo directo de la libertad, extraño y peregrino como es tal caso, podría presentarse, y la Constitución, viendo en ello un grave ataque al citado derecho, no puede autorizar semejantes contratos

CAPITULO VI

DE LA LIBERTAD DE LA PALABRA.

38 *Artículo 6 °*—*La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el*

1 Discutióse también en el Constituyente si el matrimonio debía considerarse como contrato que implica la pérdida de la libertad. La comisión de Constitución sostuvo que ese contrato no limita ni destruye tal derecho, pues la aparente pérdida de la libertad viene á ser realmente requisito indispensable para efectuar el complemento de la personalidad humana y para el logro de fines elevados que sólo se consiguen con el cambio mutuo de deberes y derechos que forman la esencia del matrimonio [Zarco, ob. cit., tomo I, págs. 722 y siguientes].

(2) Lozano, ob. cit. n. ° 146

caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito ó perturbe el orden público

Tiene el hombre sobre los demás animales el precioso privilegio de la palabra, y de él usa para satisfacer sus necesidades y desarrollar sus aptitudes en el seno de la sociedad, de tal suerte, que podemos considerar como inherente á su ser esa facultad indispensable, sin la cual sería indudablemente imposible el progreso. Mas no sólo posee el hombre la palabra, sino también variedad de signos que expresan su pensamiento, como la escritura, la pintura, el grabado, la imprenta, etc

39 El pensamiento es esencialmente libre, se escapa á la inquisición de los poderes públicos y es imposible ponerle restricciones ó impedir su actividad. Entre el pensamiento y su expresión hay relación íntima, pensar y externar lo que se piensa son derechos que en cierto modo se confunden, pero la manifestación de las ideas es un fenómeno sensible que cae bajo la competencia de la ley, y que debe tener restricciones. Cual toda relación entre individuos. En consecuencia, como la libertad de manifestar el pensamiento es necesaria para los fines de la personalidad humana, el Estado tiene que reconocerla y garantizarla, y sólo cuando ataque derechos ajenos es lícito ponerle trabas, que ya se ha dicho que la extensión de un derecho se limita por otro derecho coexistente.

40 El artículo se ocupa, como queda indicado, en la manifestación de las ideas bajo cualquiera forma, aunque en el siguiente se trata con especialidad de las vertidas por medio de la prensa. A pesar de esto, las doctrinas expuestas respecto del artículo 6^o son aplicables al 7^o, como inspirados por los mismos principios y teniendo estrecha relación entre sí. De manera que las limitaciones de la libertad de la palabra son análogas á las de la imprenta: la moral, los derechos de tercero, el orden y la paz públicos. Fuera de estas restricciones, establecidas como se ha dicho, en favor del derecho individual y del orden social, la expresión del pensamiento es absolutamente libre. La libertad religiosa y la de enseñanza están comprendidas en este artículo, como que consisten en manifestación de ideas, y asimismo todo el vasto dominio del pensamiento en sus infinitas aplicaciones intelectuales y morales.

41 Las restricciones de que acabamos de hablar son en el texto constitucional un poco vagas, necesitan definirse en la legislación común, á fin de evitar los errores y abusos de las autoridades. Lo más difícil de concretar es lo que debe entenderse por moral, pues no estando fijados por las escuelas filosóficas, con entera precisión, los principios de esa ciencia, podría haber

peligro al aplicarlos, estrechándolos ó extendiéndolos según cuadrarse al criterio de cada juez. Sin embargo, no cabe duda que hay ideas morales universales, y son las adoptadas por las naciones cultas, de acuerdo con el cristianismo y la ciencia. Mas es preciso observar que el dominio de la moral privada es independiente del Derecho, y que los delitos contra la moral pública se encuentran especificados en los códigos. De suerte que las autoridades no pueden perseguir una manifestación de ideas por contraria á la moral, sino cuando tal manifestación infrinja algún precepto del derecho positivo.

También conviene observar que la expresión de las ideas en la enseñanza debe gozar de libertad amplísima, pues de otro modo no podrían destruirse los errores, ni fomentarse el progreso, ni llegar al conocimiento de la verdad. Las formas políticas, las instituciones establecidas, los sistemas filosóficos adoptados, los principios científicos admitidos, pueden sujetarse á examen y censura. Lo que se prohíbe es la provocación especial, la incitación directa á cometer un delito, y delicado como es señalar el punto donde acaba la libre discusión y empieza la excitación para infringir la ley, las autoridades deben examinar atentamente las circunstancias del hecho para no exponerse á violar la libertad so pretexto de refrenar la licencia.

42 Más fácil que fijar las limitaciones del presente artículo por lo que respecta á la moral, es especificarlas en lo tocante á ataques á un tercero y al orden y la paz pública. Estos ataques constituyen delitos determinados en los Códigos de cada Estado, de manera que, en resumen, como lo explicaremos después más ampliamente, las referidas restricciones están comprendidas en el derecho penal ordinario, la contravención de cuyos preceptos positivos es el límite de la libertad en la manifestación de las ideas (1).

43 La infracción de lo prevenido en este artículo puede dar lugar á inquisiciones judiciales y administrativas, cuáles puedan ser éstas y en qué forma han de efectuarse, es asunto que compete á las legislaciones locales. Por inquisiciones debe entenderse aquí los procedimientos legales para la averiguación y persecución de los delitos, no el espionaje arbitrario y tiránico de la vida íntima.

(1) Véase el núm 45

CAPITULO VII

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

44 *Artículo 7 ° [Reformado en 15 de Mayo de 1883] Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal*

Entre las formas con que se manifiesta y comunica el pensamiento, ocupa preferente lugar la imprenta, invento maravilloso que ha facilitado en gran manera la difusión de las ideas, y que constituye el vehículo más poderoso de la cultura pública. Tanto por la especialidad de sus excelencias como medio de civilización, cuanto en atención á las persecuciones de que ha sido blanco por parte de poderes hostiles á la libertad, los constituyentes dejaron para artículo aparte la relativa á la prensa. Consiste esencialmente esta libertad en publicar toda especie de escritos sin necesidad de fianza, ni censura previa, ni otro requisito alguno. La censura y la fianza pesaron mucho tiempo sobre todas las publicaciones, especialmente las periódicas. Mas como de la prensa puede abusarse, dando á luz escritos cuyo contenido implique una infracción de la ley penal, se declara que la libertad de imprenta tiene por límites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. En consecuencia, si con la publicación de un impreso se comete un delito, el culpable es castigado conforme á las leyes respectivas.

45 Temerosos de los abusos del poder, que acaso influía sobre los jueces para atacar á la prensa independiente, los constituyentes confiaron al jurado popular el conocimiento de las contravenciones á la libertad de imprenta. Pero conteniendo esta excepción un fuero que pugna con los principios democráticos y que no se justifica suficientemente, reformóse después el artículo 7 ° constitucional, en sentido de que los delitos perpetrados por medio de la imprenta serán juzgados y castigados por los tribunales comunes de cada entidad federativa, conforme á su legisla-

ción penal. Esta reforma quitó su especialidad á los llamados *delitos de imprenta*, que ahora son delitos comunes que tienen la circunstancia de cometerse por la prensa, sujetó á los tribunales ordinarios el conocimiento de esos delitos, que antes pertenecía á un jurado especial, y por último, al ordenar que los juicios se sigan conforme á la legislación de cada entidad federativa, dejó entender claramente que las leyes locales son las que fijan el delito, el procedimiento y la pena, así es que ya no se considera vigente la ley orgánica de imprenta [de 4 de Febrero de 1868], pues en este punto los Estados son competentes para dictar disposiciones reglamentarias [1]

46 Los mismos constituyentes, no entendieron conceder privilegio á la prensa para el efecto de que ciertos delitos cometidos por medio de ella quedasen impunes. Todos estuvieron conformes en aceptar el principio de la prensa libre, pero con libertad racional, no imponiéndole más restricciones que el no permitir que con ella se cometiesen infracciones á la ley. Los impugnadores del artículo alegaban solamente que las expresiones "vida privada, moral y paz pública" eran vagas, que requerían precisión, á fin de que no fuesen á considerarse incluidos en ellas actos que realmente no tuviesen el carácter de criminosos. La comisión calmó algo la alarma prometiendo una ley orgánica en que se fijasen con exactitud los hechos calificados de ataques á la vida privada, á la moral y al orden público, y creando el jurado para evitar las interpretaciones arbitrarias del poder.

En el fondo parecemos que los constituyentes estaban de acuerdo con el principio norteamericano. "La libertad de la prensa consiste en publicar todo lo que plazca al individuo, sin traba alguna previa, y sin ser responsable de lo que publique sino en caso de que constituya delito conforme á la ley [2]" Pero según lo manifestó la citada comisión, las restricciones no se refieren á la expresión de las opiniones sean de la naturaleza que fueren, ni á la censura de los actos de los funcionarios públicos, siempre que esto se haga de un modo razonado y sin infringir las leyes. De todo lo cual se deduce, que las tres restricciones contenidas en la fórmula poco precisa de "vida privada, moral y paz pública," comprenden en realidad toda la legislación penal de un código redactado conforme á los buenos principios de derecho (3). Se

(1) Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, fechas 26 de Junio y 7 de Noviembre de 1885

(2) Cooley, obra citada, capítulo XII

[3] Los delitos contra la vida privada (injuria, difamación y calumnia) están especificados en el Código penal de Distrito y en el de Jalisco (Título III, capítulo 2). La vida privada de un funcionario público se halla asimismo bajo el amparo de la ley, su vida pública, esto es, sus actos en el desempeño de su cargo, caen bajo la censura de la prensa, puesto que esa

salva de las restricciones la manifestación sincera de una opinión y la censura razonada de una autoridad, pero se salvan no por fuero especial, no por privilegio de radical liberalismo, sino porque tales hechos no constituyen ni pueden constituir delito en ninguna nación culta [1] Por eso las legislaciones de los Estados deben acomodarse á los principios antes expuestos, so pena de ser consideradas como anticonstitucionales si no lo hacen, mas de ningún modo una ley local á pretexto de respetar exageradamente los principios del artículo 7 ° de la Constitución, podría calificar un hecho como delito, cuando fuese cometido por un medio distinto de la imprenta, y como acción inocente si se perpetraba por la referida imprenta. Esta distinción, sobre ser odiosa, estaría en contradicción con los más triviales rudimentos de derecho. La ley nunca puede permitir que se cometa un delito, por más que sea noble y respetable el instrumento con que se comete

CAPITULO VIII

DEL DERECHO DE PETICION

47 *Artículo 8 ° Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pácífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario*

El hacer peticiones á las autoridades es derecho que se funda en la misma naturaleza del hombre y en los fines de la sociedad,

razonada censura es necesaria en un país democrático, y sólo se castiga cuando maliciosamente se ataca al funcionario ó se pretende trastornar el orden establecido. Pero como veremos en la nota siguiente, no deben confundirse las censuras á los funcionarios con los ataques á su vida privada. Véase Kent, *Commentaries on American Law*, tomo 11, lect XXIV.

[1] "Si hubiera de interpretarse el art 7 ° constitucional en el sentido de considerar la censura de los actos oficiales como ataque á la persona ó á la vida privada, por el descrédito que accidentalmente puedan acarrear al funcionario ó empleado público, vendría por tierra la libertad que ese art. garantiza, y crearía la inviolabilidad de los funcionarios públicos ante la prensa, pero destruyendo la inviolabilidad de la prensa dentro de los límites legales, que es cabalmente lo que ha querido asegurar la Constitución en su

si el poder público está instituido para beneficio de ella, claro es que sus miembros pueden y deben tener libertad para dirigir a los funcionarios públicos súplicas y quejas. Prohibir este derecho, sería la exageración del absolutismo, que no reconoce más derechos que los que por vía de gracia concede el que gobierna [1]. Las peticiones pueden versar sobre todas materias, aún extravagantes y absurdas, y dirigirse á cualesquiera autoridades, aún incompetentes. Pero son requisitos esenciales de aquéllas, que se hagan por escrito, á fin de dar forma á la petición, de organizar el expediente, de llenar los trámites que marque la ley y de meditar la resolución [2], y que se formulen de una manera pacífica y respetuosa, pues no se ha de ejercer presión ó violencia sobre la autoridad, ni hay necesidad de insultarla para pedirle justicia ó gracia, haciéndole perder su prestigio y el respeto de que debe estar rodeada. Opinan algunos autores que este artículo no comprende las peticiones en materia judicial, sino solamente las dirigidas á autoridades de carácter legislativo ó administrativo, pero varios amparos admitidos y resueltos por los tribunales federales apoyan la opinión contraria (3). Es de creerse por lo mismo, que también se comprenden en el artículo presente las peticiones en materia judicial, sólo que tienen que sujetarse á los trámites establecidos por las leyes de procedimientos para que sobre ellas recaiga una resolución [4].

48 El derecho de petición en materias políticas, es decir, en las que se refieren á intereses puramente nacionales, á las formas de gobierno, á las instituciones políticas, únicamente puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos. En este caso el derecho del hombre se convierte en derecho del ciudadano, el extranjero no es llamado á los puestos públicos, no toma parte en los asuntos interiores del país, en los cuales se le presume ignorante ó poco interesado, y aún sería peligroso muchas veces, para la seguridad

artículo relativo, que es explícito y debe dominar en esta materia, cuando establece que en las publicaciones impresas no hay delito, siempre que no afecten la vida privada, la moral ni la paz pública. La libertad de imprenta, en los términos fijados en los considerandos anteriores es un derecho de que los escritores públicos están en posesión y ejercicio. El Código penal no puede restringir ni ampliar la libertad de imprenta tal como se reconoce en la Constitución" (Ej. de 10 de Febrero de 1896, Amparo Santa Ana)

(1) Lozano, *ob cit* núm. 162

(2) Como el timbre, según la Constitución, es renta federal, puede exigirse en el escrito en que la petición se formule (Ej. de 4 de Febrero de 1893)

(3) Véase, entre otras, la ejecutoria de Mayo 21 de 1881 [Amparo González]

(4) Se viola dicho artículo cuando se exige dirección de abogado en los negocios judiciales (Ejs. de Junio 23 y Diciembre 14 de 1894)

de la nación, que los extranjeros ejerciesen derechos políticos al igual de los ciudadanos

49 La autoridad á quien se dirige una petición debe ponerle acuerdo escrito, y hacer conocer el resultado al peticionario. No señala el artículo que examinamos plazo para contestar, pero se sobrentiende que ha de ser el racionalmente necesario para imponerse del negocio, allegar comprobantes y resolverlo en justicia (1) Este término será más ó menos breve según la naturaleza del asunto y el carácter de la autoridad, á veces habrá que cumplir con trámites y requisitos que la ley exige, como en los negocios judiciales y en las peticiones á los cuerpos legislativos. La resolución debe hacerse saber al peticionario, por su parte sus efectos cuando antes de ejecutarse la notificación se manifiesta el interesado sabedor del acuerdo (2) La autoridad no está obligada á repetir su acuerdo cuando después de contestada una solicitud el peticionario la reitera una ó más veces (3)

CAPITULO IX

DEL DERECHO DE REUNION

50 *Artículo 9^o* *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar*

En este artículo se reconoce el derecho que tienen los hombres para asociarse ó reunirse con un fin pasajero ó un objeto estable, con tal que sean lícitos, sin necesidad de licencia ó permiso de las autoridades. El fundamento de este derecho se encuentra en el mismo hombre, sér sociable por naturaleza, que ha menester para realizar su destino la asociación bajo todas sus formas y con sus múltiples objetos. "La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados,

(1) Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881. Las moratorias de un juez no ameritan amparo, por no ser hechos positivos que admiten reparación (Ej. de 26 de Diciembre de 1895)

(2) Ejecutoria de 31 de Agosto de 1881, (Amparo Moreno)

(3) Ejecutoria de 19 de Noviembre de 1881, (Amparo Cano y Soriano)

lo que era imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados, y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza (1) ”

51 Por lo tanto, el poder público debe tolerar y respetar toda especie de asociaciones y reuniones, con la única condición de que su objeto sea lícito y se verifiquen de una manera pacífica. Se reputa lícito todo lo que no está prohibido por la ley, una asociación de individuos para robar y asesinar, para trastornar el orden público, etc., no podía de ningún modo ser permitida. Asimismo, toda reunión tumultuaria ó sediciosa, ó que degenerare en peligrosa agitación, no está protegida por la garantía del presente artículo. Tampoco las reuniones armadas tienen derecho de deliberar. En estos casos la calma se pierde, la razón se extravía, fácil es llegar á las vías de hecho y al trastorno de la paz pública. Por otra parte, la razón no necesita de armas materiales para persuadir al entendimiento.

52 Este artículo comprende tanto las asociaciones permanentes como las reuniones de poca duración. Pero no todas las asociaciones tienen ante la ley personalidad jurídica, sólo las de cierto carácter son personas morales capaces de derechos y obligaciones [2], mas, como ya lo hemos dicho, la Constitución garantiza igualmente el derecho de reunión en unas y otras, la personalidad se refiere á ciertos efectos civiles y se funda en el objeto á que se destinan determinadas asociaciones. Hemos dicho también que no se necesita licencia, ni aviso, ni requisito previo para que los hombres puedan asociarse, mas tratándose de constituir una asociación que tenga entidad jurídica, debe sujetarse á lo prevenido por la ley. Aquí no es ya cuestión puramente del derecho de asociarse, sino que se intenta, además, adquirir personalidad jurídica para determinados fines del orden civil.

53 Pero si no puede exigirse licencia ni otro requisito previo para ejercer el derecho de asociación, sí tiene la autoridad expedidas sus atribuciones para vigilar los actos de una reunión en que haya fundados temores de que se trama algún delito, y aún para disolverla y castigar á sus miembros cuando se infrinja por ella una ley penal. En lo tocante á personas morales, las leyes fijan igualmente los casos en que se extinguen.

(1) Lozano, ob. cit., núm. 168.

(2) Tit. III, lib. I de los Códigos civiles del Distrito y de Jalisco — Ejecutorias de Agosto 11 y Septiembre 29 de 1861 [Amparos Junta Agrícola de Tepexpam y pueblo de Tlacóapam].

54 El derecho de asociarse para tratar de asuntos políticos, no se considera como derecho del hombre, sino del ciudadano. Así es que no pueden ejercerlo los extranjeros, ni los nacionales que no gocen de los derechos de ciudadanía. Son aplicables á esta parte del art 9^o las razones que expusimos al tratar del derecho de petición en materias políticas [núm 48]

CAPITULO X

DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS

55 *Artículo 10* *Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

Es derecho natural el de la propia defensa, pues que sin él no podía el hombre conservarse ni desarrollarse, expuesto frecuentemente á las asechanzas y violencias de otros hombres. Las armas son los principales medios de defensa, como que vienen á suplir ó aumentar las fuerzas naturales del individuo. Por armas entendemos, para los efectos de este artículo, todo instrumento destinado especialmente para el ataque y la defensa, mas no aquellos que sólo de una manera accidental se apliquen á esos fines.

Racional era, pues, que la Constitución reconociese y garantizase el derecho de poseer y portar armas, con la condición precisa de que éstas sean necesarias á la seguridad y defensa del individuo. Así, el que tuviese en una población un gran depósito de armas, sin ser comerciante en ese ramo, se haría sospechoso de guardarlas con algún fin avieso (1). Así también, no sería indispensable portar armas en un gran centro poblado donde la autoridad garantiza perfectamente la seguridad pública. La Constitución quiere que el poseer y portar armas sea efecto de una necesidad, que disminuye á medida que el poder público cuida más diligentemente de proteger á los individuos.

56 En esas consideraciones tendrá que inspirarse la ley reglamentaria de que habla este artículo, para señalar cuáles son las armas prohibidas (tratándose de su portación), y las penas en que

(1) Lozano, *ob cit* núm. 176.

incurra quien las porte Así es que la portación de armas debe prohibirse, ó bien porque su fácil ocultación las haga propias para un ataque inesperado, ó bien porque se considere inútil el llevarlas en ciudades donde la policía cuida con esmero de la seguridad general

Se ha discutido acerca de si la ley reglamentaria de que habla el artículo ha de ser expedida por el Congreso general ó por las legislaturas de los Estados La opinión en favor de éstos prevaleció por algún tiempo, apoyada principalmente en las doctrinas de Vallarta (1) Mas la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte ha decidido que tal ley ha de expedirse por el Congreso de la Unión, aunque sin dar para ello razones especiales [2]

En otro lugar [núm. 233], examinaremos esta importante y muy controvertida cuestión, tocante á las facultades respectivas de la Federación y de los Estados para reglamentar ciertos artículos, de la sección primera, título primero de nuestra Carta fundamental

(1) Esas doctrinas están consignadas en una sentencia de la Suprema Corte, fecha 21 de Mayo de 1881 (Amparo Aldrete), que dice así: "El Estado de Jalisco ha podido reglamentar la portación de armas, porque si bien el art. 10 constitucional previene que la ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portan, no se habla de la *ley federal*, y en este caso es y ha sido de exacta aplicación el art. 117 de la ley fundamental que reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, que además, el negar á aquellos aun la facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas y penas en que incurren los infractores, sería un absurdo que pugna con las exigencias del principio federativo, al que no se conforma el centralizar la acción legislativa aun para esa clase de reglamentos, sería medir en el carabón de las corbumbes de esta nacional á las muy variadas que tienen los pueblos de la República, y sería contraria en circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley; que si nuestros Congresos han pretendido varias veces reglamentar dicho artículo 10, y las comisiones mentado hacer una ley general sobre portación de armas para toda la República, es notorio que han sido vencidas por el absurdo que engendra tal pretensión, de suerte que hoy, después que el mismo Código penal ha legislado en la materia sólo para el Distrito y la Baja California, sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, nadie puede pedir que el Congreso general expida la ley orgánica del artículo 10 para toda la República, ni negu á los Estados su derecho para hacerlo en su territorio respectivo"

(2) Ej. de 8 de Septiembre de 1894 (Amp. Santillán)

CAPITULO XI

DE LA LIBERTAD DE TRANSLACION

57 *Artículo 11* Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil

Es consecuencia de la libertad individual, el que el hombre pueda sin licencia de la autoridad trasladarse de un punto á otro, dentro ó fuera del país, según convenga a sus necesidades, intereses ó placeres. Pero antiguamente estaba sujeto á requisitos este derecho de libre circulación, so pretexto de atender á la seguridad pública. El extranjero necesitaba para residir en el país una *carta de seguridad*, por la que pagaba cierta contribución, la entrada al país y la salida de él, y aun el simple tránsito por sus poblaciones no se podían efectuar sino con pasaporte ó salvoconducto expedido por la autoridad. La inutilidad de estas precauciones y la conveniencia de atraer la emigración, dieron por fin el triunfo al principio que estudiamos.

58 Pero cuando se pretende efectuar el cambio de residencia para eludir responsabilidades criminales ó civiles, tienen la autoridad judicial y la administrativa, según los casos y en la medida de sus atribuciones, facultad para retener al individuo en un lugar determinado. Así, por ejemplo, es constitucional decretar auto de formal prisión contra una persona, aprehenderla por medio de exhorto, condenarla á tener su residencia precisamente en un punto señalado. Lo es también el dictar una providencia de amargo (1), el impedir á los empleados que abandonen sus cargos sin licencia, el ordenar que se presenten en determinada población. La razón de estas limitaciones se funda en derechos de tercero ó de la sociedad, que como repetidas veces hemos visto, reducen la extensión de los derechos individuales.

(1) El amargo en asuntos civiles no debe confundirse con la prisión por deudas (Rodríguez, *Derecho constitucional*, pág. 323).

Creemos también comprendidos en la última parte del artículo los casos de guerra y epidemia, en que autoridades administrativas pueden impedir el tránsito de las personas, con motivo de operaciones militares ó para aplicar eficazmente medidas sanitarias

CAPITULO XII

DE LA IGUALDAD SOCIAL

59 *Artículo 12* No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad

Sean cuales fueren las diferencias físicas é intelectuales que se observan entre los individuos de la especie humana, es indudable que todos tienen la misma naturaleza, las mismas necesidades y un fin idéntico, los hombres son, pues, iguales en cuanto al sér, les son comunes la naturaleza y la dignidad humanas. Por lo mismo hay derechos iguales para todos, derechos que podríamos llamar *humanos*, y son los derechos naturales, unos reconocidos desde remotos tiempos, otros conquistados por la moderna civilización [1]. La antigua nobleza contrariaba el principio de la igualdad natural y social, creando distinciones y privilegios para una clase determinada. Solía tener origen en servicios prestados al príncipe, y se conservaba como apoyo del sistema monárquico. Actualmente, en las naciones cultas la nobleza no goza de distinciones en cuanto á los derechos del hombre, y sólo posee privilegios políticos en ciertos países. En México no llegó la nobleza á tener ni tradiciones ni merecimientos, y los ensayos de

(1) "Los hombres son iguales por especie, la estructura corpórea, los órganos del alma, el desarrollo gradual, las condiciones y límites de la vida; en una palabra, como *hombres*, y sobre todo, como *personas*. Son de aprobarse las modernas tendencias sobre igualdad, que piden para cada cual el mismo derecho de desarrollar libremente sus aptitudes, sus talentos naturales. Todos deben estar en aptitud de luchar, con los más inteligentes y poderosos, en favor y esfuerzos para el bien público y para la humanidad." (Bluntschli, *La Política*, libro 2 capítulo 2.)

órdenes de caballería en épocas recientes, no produjeron más que el ridículo. Parece que con prohibir las prerrogativas y honores hereditarios se harían ineficaces los títulos de nobleza, pero aún estos documentos sin valor podrían suscitar á los ojos del vulgo ideas erróneas, por lo cual se creyó más conveniente abolirlos por completo [1]

60 Las recompensas que pueden concederse por un servicio importante, no son formas de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y de los honores hereditarios, en el propio artículo que examinamos se permiten, fundándose en la justicia y conveniencia de galardonar á quien emplea sus facultades en servicios distinguidos en favor de la patria ó de la humanidad. Así, pues, es indudable que, abolidas las desigualdades y privilegios que entrañaba la nobleza, no podría consistir en uno de ellos la recompensa, aunque se puede conceder una pensión á la familia de un muerto ilustre, sin que esto signifique honor hereditario.

61 El pueblo, legítimamente representado, es quien tiene facultad para decretar recompensas á los que prestan ó han prestado servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. Por otro texto de la Constitución se viene en conocimiento de que esa representación la tiene el Congreso federal, á quien se le faculta para conceder los expresados premios ó recompensas (2). De suerte que sólo aquel poder está autorizado para premiar á los benefactores de la patria ó de la humanidad, pero las legislaturas de los Estados, y aún sus gobernadores si están facultados para ello, pueden recompensar á los buenos servidores de la respectiva entidad federal (3).

(1) Los títulos de nobleza quedaron abolidos en México por decreto de 2 de Mayo de 1826.

(2) Artículo 72, fracción XXVI. Decreto de 30 de Octubre de 1873 sobre honores póstumos, y ley de 29 de Mayo de 1896 sobre pensiones, retiros y montepíos.

(3) En los debates del Constituyente, explicando este artículo el Sr. Arriaga dijo "El simple acto de recompensar no es gobernar, y es evidente que una junta, una asociación, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su país." Zarco, obra citada, tomo I, página 694. Más adelante, el Sr. Ruiz quería que se hiciese expresa mención del Congreso; el Sr. Ocampo replicó que tan legítima es la representación del Congreso como la de las legislaturas, y la del gobierno cuando ejerza facultades extraordinarias. Propuso entonces el Sr. Ruiz que se hiciera mención del Congreso general y de los particulares. Negóse el Sr. Guzmán á admitir la nueva redacción, y el artículo quedó aprobado (Id. ib. tomo II, página 563).

CAPITULO XIII

DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

62 *Artículo 13 En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.*

De la igualdad natural y social se deduce la igualdad ante la ley, ésta en efecto, es una disposición que obliga á todos, porque trata de un interés común. La ley, pues, tiene carácter de generalidad, y aún cuando se refiera á persona determinada, como las que habilitan de edad á un menor ó declaran electo á un funcionario, no hacen más que reconocer una condición que se relaciona con el orden social, pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios á las mujeres, á los menores, etc., por razones de clara justicia, no quitan á la solemne declaración legislativa su sello de generalidad.

63 Por lo expuesto, en nuestro país nadie puede ser juzgado por leyes privativas ó tribunales especiales. La palabra *juzgado* se refiere con especialidad al ramo criminal, tanto porque sólo de las personas se dice propiamente que son juzgadas, cuanto porque en materia civil no puede haber en realidad leyes privativas [1]. Llámase privativa la ley dictada señaladamente para una ó va-

(1) "En materia civil la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa. Puede tener por objeto los derechos individuales de una persona; pero en lo que afectan estos derechos á los de los demás, la ley no puede resolver. Una disposición legislativa que determinara que una persona había perdido los derechos que le da un contrato celebrado con otra, no sería una ley, sino una sentencia que, como dictada por autoridad incompetente, sería insostenible y anticonstitucional conforme al 16 de nuestra Constitución. Así, pues, la garantía que consagra nuestro artículo 13 se refiere á la materia penal. Por otra parte, sólo en materia penal es propio decir que alguno es *juzgado*. Si se trata de materia civil, no es la persona, sino la materia de la demanda lo que se juzga, y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico." Lozano, obra citada, número 191.

rias personas ó corporaciones que se mencionan con individualidad, como por ejemplo, la ley dada para impedir el regreso de Irturbe, ó la que expidió el Congreso en 1861 poniendo precio á las cabezas de determinados jefes reaccionarios. No es privativa la ley que se refiere á cierta clase de personas, como los menores, los fabricantes (1), los soldados, ó á cierta categoría de criminales, como los salteadores, plagarios, etc (2). Tribunales especiales son aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos ó de determinados delincuentes. Es de presumir que el tribunal especial no dé garantías al acusado, ni esté revestido de la imparcialidad que se supone en los tribunales ordinarios, pues designándose para caso particular por un gobierno apasionado ó por un partido vencedor, es muy probable que dicho tribunal obre bajo el influjo de una coacción que haga inútiles los esfuerzos del reo y le condene de antemano. La igualdad ante la ley exige, por lo tanto, que dicha ley sea la misma para todos, sin permitirse ninguna privativa, de ahí se deduce la igualdad ante el tribunal, que debe ser también el mismo para todos, sin admitirse ninguno especial.

64 Mas contra la opinión de un ilustre publicista (3), creemos que la Constitución, al hablar de tribunales especiales, quiso también prohibir los que tenía antiguamente cada corporación ó clase para ventilar sus negocios. Nos apoyamos en que el propio artículo 13 constitucional declara abolidos los fueros, esto es, las excepciones á la jurisdicción ordinaria, de manera que ninguna persona ó corporación puede tener otros tribunales que los comunes, ni por razón de la persona, ni por razón del negocio [4]. Así es que no sólo han quedado abolidos los tribunales eclesiásticos, sino también los de comercio, minería, etc. La distinta categoría ó competencia de los tribunales ordinarios no ataca el principio constitucional, pues existe sólo para la mejor administración de justicia, así por ejemplo, los alcaldes no conocen sino de negocios de pequeña cuantía, los jueces de 1.^a instancia y los jurados, de delitos graves, pero cada orden de jueces, dentro de su competencia, comprende á todos los individuos cuyos casos caen bajo su conocimiento, sin excepción alguna (5).

(1) Se puede imponer una contribución á sólo una clase de industriales, sin que esto sea ley privativa. Ejecutorias de 26 de Noviembre de 1879, Junio 11 de 1881 y Mayo 9 de 1883.

(2) "Las leyes de que se trata, no son ni pueden tenerse como privativas, supuesto que no fueron expedidas para un caso dado ni para determinada persona, sino en general para castigar los delitos de robo con asalto en gavilla y los de plagio." Ejecutoria de 21 Febrero de 1884.

(3) Lozano, ob. cit. núm. 193.

(4) Ej. de 27 de Noviembre de 1882 (Amp. Ruiz).

(5) Los árbitros como nombrados libremente por las partes, no puede decirse que constituyan tribunal especial. Tampoco lo son las autorida-

65 Sigue hablando el artículo de la abolición de los *fueros*, palabra que se toma aquí en sentido de excepción á la extensión natural de la jurisdicción de los tribunales ordinarios ó comunes. Basar una excepción en consideraciones especiales á una persona, sería establecer odiosas diferencias, atacando y destruyendo el principio de igualdad ante la ley. Por ese motivo, como hemos dicho antes, la Constitución sujeta á todos al mismo orden de tribunales, con sólo las racionales y fundadas excepciones de que hablaremos luego.

66 Respecto de emolumentos, el presente artículo previene que no se asignen sino como compensación de un servicio público, y siempre que estén señalados en la ley. Quiso sin duda evitar el abuso de decretar pensiones y conceder mercedes á los favoritos del poder, sin causa justificada, mientras que tratándose de servicios públicos, que la ley recompensa, nada más natural que pagarlos ó premiarlos como fuere justo.

67 Deja la Constitución subsistentes los tribunales federales para asuntos de ese género, sin que por esto se diga que dichos tribunales son de carácter especial, porque el fuero de la Federación se funda en su soberanía y en la naturaleza particular de los negocios en que se interesa. Establece el fuero de ciertos funcionarios públicos en delitos oficiales, del cual nos ocuparemos oportunamente, exponiendo las razones en que se apoya [1]. Y por último, de un modo especial, en el propio artículo 13 que estudiamos, se declara subsistente el fuero de guerra, limitándose únicamente á los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. En estos casos, la naturaleza particular de la contravención penal funda una excepción justificada, no en favor del acusado, sino en bien de la causa pública. La organización especial del ejército y su importancia como sostén del orden y de las instituciones, exigen que los delitos contra la disciplina militar se juzguen más violentamente, y por personas que puedan apreciar mejor la importancia y consecuencias del hecho. Como el ejército es ramo que pertenece á la Unión, parece inútil añadir que debe ser federal la ley de que habla el final del artículo que hemos analizado, dicha ley enumera los delitos sujetos al fuero de guerra, los tribunales para juzgarlos y los procedimientos especiales de esa clase de juicios (2).

des administrativas en los casos de su competencia, v. g. cuando imponen correcciones, cuando exigen impuestos, etc., porque sus procedimientos alcanzan á todos. Ej. de 12 de Mayo de 1881. (Amp. Cuautli)

(1) Artículo 103.

(2) El Código militar vigente, expedido en 1897, comprende las siguientes leyes:

Ordenanza general del Ejército
Ordenanza general de la Armada

CAPITULO XIV

DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

68 *Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley*

Por *ley retroactiva* se entiende aquella cuyos preceptos han de aplicarse á casos anteriores á su promulgación. Ya el derecho romano había establecido el principio [1] de que la ley se da para lo futuro, es regla jurídica de conducta que sólo obliga desde que se publica, y pondría en peligro la seguridad y los derechos adquiridos si pudiese abarcar hechos pasados. Nuestra Constitución acepta este principio como derecho fundamental, como garantía que protege la libertad y la seguridad del hombre.

Cuando una ley retroactiva pena ciertos actos de un modo distinto que como se castigaban cuando se cometieron, se denomina *ley ex post facto*. La Comisión respectiva del Constituyente, intentó establecer diferencias entre las leyes retroactivas y las *ex post facto*, considerando las primeras como referentes á lo civil y las segundas á lo criminal, pero no prevaleció la primitiva redacción, y el artículo constitucional se ocupa de toda especie de leyes que pretendan comprender actos anteriores á su promulgación.

69 Hemos dicho que es antiquísimo principio el de que la ley mire al porvenir, y que no podría ser de otra manera, porque si se extendiese á hechos anteriores á su vigencia, no habría seguridad en la vida, en el reposo y en la fortuna de los individuos. El legislador y el juez podrían á cada instante introducir perturbaciones en los derechos adquiridos, y el orden social sería imposible cuando lo más sagrado para el hombre estuviese sujeto á los caprichos del poder.

Ley de organización del Ejército y Armada.

Ley de organización y competencia de los Tribunales militares

Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra

Ley penal militar y ley penal para la Armada.

(1) "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad acta praeterita revocari." L. 7 Cod. *De legibus*.

El texto constitucional habla únicamente de la *expedición* de leyes retroactivas, y como sólo el poder legislativo tiene facultad para dar leyes, han creído algunos comentadores que la prohibición del presente artículo se refiere exclusivamente al Congreso federal y á los locales. No es realmente lo mismo expedir una ley retroactiva que dar efecto retroactivo á una ley que no tenga ese carácter, esto último toca al Poder ejecutivo y al judicial. Dicen los citados comentadores que sólo lo primero es garantía constitucional, cuya violación daría lugar al recurso de amparo, mientras que lo segundo no tendría sino los remedios de la legislación ordinaria. Agregan que era preciso poner freno á la omnipotencia legislativa, que no reconoce muchas veces valla-dar, por medio de un precepto constitucional, lo cual no es urgente en tratándose de los otros poderes, por que sus actos están sujetos á responsabilidad y á recursos comunes de varias especies. Pero parece que la mente de los constituyentes fué comprender en la primera parte del artículo 14, una prohibición general, tanto para expedir leyes retroactivas, civiles ó criminales, cuanto para aplicar retroactivamente las leyes de todo género, tuviesen ó no aquel carácter [1]. La jurisprudencia de los tribunales federales sanciona esta opinión [2].

70 El principio de la no retroactividad de las leyes, tiene ciertas excepciones, que no lo desnaturalizan sino que al contrario lo hacen más acomodado á las sanas ideas de derecho y de justicia. Un acreditado jurisperito formula así la doctrina sobre este punto: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, á no ser que beneficien á los individuos ó á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido" (3). La retroactividad de las leyes es perjudicial y esta vedada, porque como hemos dicho, al comprender en sus preceptos actos anteriores, viola derechos adquiridos, ó agrava la situación de los hechos que caen bajo su dominio. Pero si la ley aplicada retroactivamente no lastima derechos, ó si destruye abusos, concede garantías ó minorra penas, aunque de hecho se retrorae, no causa males, sino al

(1) Vallarta [Votos, tom 1, pág 325] cita frases de diputados constituyentes, y confronta textos de autores americanos para probar que "ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta", prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado que en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos."

(2) "La primera parte del artículo 14 constitucional se ocupa de impedir la retroactividad de las leyes, sin limitarla á determinada materia, la prohíbe absolutamente, sin hacer distinción de leyes civiles ó criminales." Ejs de 20 de Diciembre de 1883, 10 de Diciembre de 1885 y Julio 20 de 1896.

(3) Escribano, *Diccionario de Derecho*, verb Efecto retroactivo.

contraio procura beneficios Por eso las leyes de procedimientos que sólo cambian su forma, pero no los recursos y garantías de que las personas gozaban, las leyes constitucionales que reconocen derechos del hombre ó dan más perfecta organización á los poderes, y las penales que quitan á un hecho el carácter de delito ó disminuyen su castigo, pueden y deben aplicarse retroactivamente (1)

71 La segunda parte del art 14, previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley Ha caído ya en desuso la jurisprudencia que por algún tiempo dominó en esta materia, y conforme á la cual ese precepto se ha de referir solamente á negocios de orden criminal La exacta aplicación de la ley al hecho se considera ahora garantía que rige tanto en lo penal como en lo civil, pero como la opinión que restringe tal garantía á sólo asuntos criminales tiene en su favor argumentos de peso, la expondremos brevemente antes de entrar en el examen de la nueva jurisprudencia

El vocablo *nadie* se aplica siempre á las personas, la expresión *juzgado y sentenciado*, en sentido natural y propio, no puede entenderse sino de individuos La exactitud en la aplicación de la ley al hecho sólo se consigue en la legislación penal, que debe ser precisa y clara, en materia civil esa exacta aplicación sería imposible, pues los casos varían hasta lo infinito según la voluntad y los intereses de los particulares, por lo cual se acude muchas veces á suplir el vacío y la obscuridad de la ley con los principios generales del Derecho [2] En materia penal, necesitase fijar la garantía del juicio, para que nadie tenga su libertad, su honra y su vida á merced del capricho ó de una interpretación viciosa, siendo preferible absolver culpables que condenar inocentes, en lo civil, no perjudica tanto el arbitrio judicial, como que se versan tan sólo intereses materiales, y es forzoso resolver todos los casos que se presentan, pues es obligación de la sociedad impartir justicia y hay que administrarla aunque la ley sea deficiente ú obscura Por último, si se diese al artículo que analizamos aplicación en lo civil, resultaría el absurdo de que innumerables sentencias y resoluciones de los jueces todos del país serían

(1) Deben seguirse en las causas criminales los procedimientos de las leyes vigentes cuando se cometió el hecho, en todos los puntos en que por la nueva legislación se restrinjan recursos y términos, que impliquen menos garantías para el procesado [Ej de Diciembre 13 de 1881, Febrero 10 y Marzo 5 de 1883] Las leyes procesales se consideran retroactivas cuando empeoran la condición del acusado (Ej de 7 de Febrero de 1895)

(2) Artículo 20, Códigos civiles del Distrito federal y de Jalisco.

tachadas de inexacta aplicación entre la ley y el hecho, promoviéndose infinitos amparos, que sobre ser imposible que fueran resueltos por los tribunales federales, destruirían la soberanía de los Estados con la constante intervención del centro. En suma, esa distinción entre asuntos criminales y civiles proviene, de que los primeros se basan en derechos del hombre, que no pueden desconocerse ni desvirtuarse, y los segundos en derechos civiles, que se modifican á voluntad del legislador [1]

Por los años de 1888 y 1889 comenzó á cambiar la jurisprudencia que acaba de exponerse, aunque por modo incierto y vacilante, varios amparos de esa época en negocios civiles se fundan en la violación del artículo 16, por cuanto un juez que falla aplicando inexactamente la ley civil, infiere una molestia á determinada persona sin causa ni motivo legales. Se nota asimismo que en aquella época, aunque se daba entrada al amparo por negocios judiciales de orden civil, casi nunca prosperaba el recurso, resolviendo la Suprema Corte que los tribunales locales se habían ajustado estrictamente á la ley y por tanto no existían garantías violadas. Sin embargo, ya desde entonces se formuló el principio en que parece descansar la jurisprudencia nueva, y que, si no inmutable, se encuentra empeño dominando en gran número de sentencias. "Hay violación del art 14 en materia civil, dice aquel alto Tribunal, por *ilegalidad notoria, ó violación flagrante* de la ley en que se ha fundado la acción ó excepción" (2). Posteriormente, en muchas ejecutorias, se asienta en términos generales la doctrina de la aplicación del art 14 á negocios de carácter civil. Dice una de ellas: "La exacta aplicación de la ley al hecho controvertido en el litigio, es una garantía individual claramente consignada en el art 14 de la Constitución, y en consecuencia, los Tribunales federales están en el deber de examinar si la ley ha sido ó no aplicada con exactitud al caso jurídico que se ventila, para amparar en el último caso al quejoso, sea cual fuere la naturaleza ó carácter del acto reclamado, por cuyo motivo es procedente el amparo aun en negocios judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, como lo ha decidido ya esta Corte en diversas ejecutorias" (3). La generalidad de esa doctrina, está, no obstante, limitada por otras sentencias, de las cuales citaremos las más importantes. "Según lo tiene resuelto la Suprema Corte en varias ejecutorias, cuando no es notoria la violación de garantías, á los Tribunales federales no corresponde la facultad de decidir en la vía de amparo las cuestiones de orden

(1) Ej. de 4 de Junio de 1879 (Amp. Larrache) Vallarta, *Votos*, tomo I, págs 308 y siguientes

(2) Ej. de 31 de Mayo de 1888 (Amp. Lizánaga)

(3) Ej. de 26 de Junio de 1894 (Amp. Gamboa)

meramente civil y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los tribunales ordinarios competentes previamente establecidos para el caso, pues de otro modo se constituirían los primeros en revisores de los segundos, atacando la independencia y soberanía de los Estados" [1] En esta ejecutoria parecen adoptarse de nuevo los principios de la jurisprudencia abandonada, pero otras muchas sentencias vuelven á poner de manifiesto las ideas de la Suprema Corte "Habiendo varios extremos, puede un tribunal local interpretar la ley, fijar su verdadero sentido, seguir su criterio Sólo amerita el amparo la arbitrariedad, el error claro, la aplicación indudablemente inexacta" [2] Pero la interpretación, en general, no cae bajo el concepto de inexactitud, [3] y no es propio del amparo, sino de la casación, el declarar la verdadera y exacta aplicación de la ley civil [4] Mas la garantía del artículo 14 se vulnera cuando faltan el procedimiento ó la forma de juicio que la ley tiene establecida como medio indispensable y necesario para que la aplicación de la ley pueda tener lugar en una contienda judicial [5] De suerte que el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil, ya sea la que rige al procedimiento, ya la que mira á la substancia de asunto [6]

Hemos procurado, aunque ligeramente, darnos cuenta de la evolución que ha efectuado en la Suprema Corte la teoría de la admisión del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, y á pesar de algunas ejecutorias que parecen adoptar doctrinas extremas [7], creemos que ese elevado Tribunal sanciona dicha teoría, tanto respecto de la ley substantiva como de la adjetiva, con la condición de que haya injusticia notoria y respetando la interpretación racional de los tribunales respectivos En este sentido se expresa también el Código de Procedimientos federales, arts 808 y 809 (Véase el núm 324) [8]

Como se ve, la Suprema Corte afirma categóricamente que la segunda parte del artículo 14 tiene que cumplirse tanto en los negocios penales como en los civiles, pero no expone detalladamente

(1) Ej de Diciembre 19 de 1893.

(2) Ej de Marzo 16 de 1895

(3) Ej de Junio 29 de 1894

(4) Ej de 28 de Febrero de 1893.

(5) Ej de 2 de Abril de 1891

(6) Ej de Junio 29 de 1894 (antes citada) Se viola el art 14 por no aceptar escritos en el termino legal, (Ej de Febrero 25 de 1895), por no seguir los procedimientos legales, (Ej de Enero 11 de 1892); por desatender pruebas rendidas, (Ej de Abril 6 de 1897)

(7) Por ejemplo, la facultad de los tribunales federales para inquirir si hay violación en lo tocante á la apreciación de las pruebas, [Ej de Enero 13 de 1894]

(8) De la jurisprudencia seguida por la Suprema Corte, dice el Sr Sánchez Gavito, infero que tiene trazada esta línea de conducta "Yo no me he preocupado de determinar si por virtud del art 14 se establece para el

las razones que ha tenido para reformar la antigua jurisprudencia. Según el Sr. Magistrado Sierra, la Corte ha hecho el siguiente razonamiento: "El amparo procede contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no están excluidas pues, las autoridades judiciales, en el capítulo de garantías existe en términos absolutos ésta nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho. Luego, en donde quiera que se encuentre una ley inexactamente aplicada á un hecho, en las resoluciones del poder judicial, procede el amparo de la Justicia federal" [1]. Otros magistrados y publicistas refutan la doctrina que restringe el amparo á lo criminal, apoyándose en razones contrarias á las que expusimos al hablar de dicha doctrina. El argumento que podríamos llamar gramatical, se combate alegando que en varias constituciones anteriores se usa de las palabras *juzgado y sentenciado* empleándolas tanto en lo criminal como en lo civil (2), el inconveniente de la constante intervención federal en los asuntos locales, se dice que también resulta restringiendo el artículo al orden penal, de modo que las objeciones en contra de la interpretación extensiva se volverían igualmente en contra de los partidarios de la restrictiva, la razón tomada de la necesidad de fallar negocios civiles conforme á los principios de derecho, lo cual destruye la idea de aplicar exactamente *la ley*, se quiere desvanecer diciendo que también en este caso se aplica exactamente una ley, el art. 20 del Código civil. Se alega asimismo que conforme á la Constitución de los Estados Unidos, que sirve de base á la nuestra, el Poder judicial federal de aquel país conoce por medio del *writ of error* [especie de recurso de casación], de cualesquiera negocios civiles ó criminales en que se supone vulnerada la ley fundamental (3). También se ha traído en auxilio el art. 26 del proyecto de Cons-

"enjuiciamiento civil el sistema riguroso del derecho estricto, ó el sistema "amplio del libre arbitrio, yo sólo tengo que averiguar si el quejoso invoca "ó tiene á su favor una ley expresa, y si esta ley expresa dejó de aplicársele "ó se infringió notoriamente y manifiestamente. En este caso, la Justicia de la "Unión le ampara y protege impidiendo el atentado que contra él se pretende cometer. Si, por el contrario, el quejoso no tiene á su favor una "ley expresa, si la ley aplicable al caso es susceptible de dos interpretaciones racionales, si la injusticia no es notoria y manifiesta, la Justicia de la "Unión, por respecto á la cosa juzgada y á la independencia de los tribunales comunes, deniega el amparo." *Estudio presentado á la Academia mexicana de Jurisprudencia*, publicado en "El Foro" (Enero de 1898)

(1) Discusión del artículo 14 constitucional en la Suprema Corte

(2) Constitución española de 1812, art. 247. La frac VIII, art. 9, tít. 2º de las Bases orgánicas de 1843, dice así: "Nadie puede ser *juzgado ni sentenciado en causas civiles y criminales*, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes de los tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate."

(3) "El poder judicial se extenderá á todos los casos, en derecho y equi-

titución, que decía "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la *propiedad*, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y *exactamente aplicables* al caso" (1)

Es forzoso confesar que los anteriores argumentos debilitan mucho la teoría hoy abandonada, pero sin que la nueva logie aún imponerse con caracteres de convicción absoluta, pues sus inconvenientes continúan siendo bastante graves. Saldríamos de los límites que nos hemos trazado, si nos extendiéramos más en lo relativo al estudio de estas cuestiones, por otra parte, la polémica sería de poca utilidad, una vez que se trata seriamente de reformar el artículo debatido. Aquí es donde se presentan dificultades prácticas de mucha importancia. Los que abogan por la supresión del amparo en lo civil, tienen en su contra la opinión de muchos litigantes, que ven en este recurso, y con razón las más veces, un medio seguro de enmendar graves yerros judiciales. Mas si se deja el propio recurso con la amplitud que tiene ahora, [pues á pesar de las limitaciones que se ha impuesto la Suprema Corte, ella misma suele no guardarlas con todo rigor], resultará el serio inconveniente de alargar los juicios con dos recursos de casación, el que conceden los Estados y el que admite la justicia federal, este último en forma de amparo, mas privado de varias formas y garantías que aquél de ordinario reviste. Por esto opinan algunos letrados, y con razón á nuestro juicio, que si queda el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, debe tener las formalidades de la casación, suprimiéndose en tal caso este último recurso en los Estados (2)

71 bis En materia criminal, la exacta aplicación de la ley al hecho es absoluta, tal ha sido la jurisprudencia constante de los tribunales federales. "La aplicación exacta de la ley, dice una notable ejecutoria [3], es la que se hace resolviendo en caso comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprendan, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili*, *ad majus*, etc, la aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aún para suplir su silencio é insuficiencia, en lo criminal, así se debe

dad, que surjan de esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados hechos ó que su hicieren bajo su autoridad" (Art 3, sec 2) ."

(1) Este artículo fué aprobado por unanimidad en la sesión del 14 de Agosto de 1856, y sin embargo, quedó reformado en la del 21 del mismo mes, convirtiéndose en la segunda parte del actual artículo 14 (Zarco, *ob cit*, tomo II, págs 149 y 188).

(2) Véase el estudio, citado antes, del Lic Sánchez Gavito.

(3) Amp Varela, (2 de Mayo de 1881)

aplicar exactamente la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre, la ley penal tiene que aplicarse *exactamente* si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por equivalencia de razón" (1)

72 La prevención de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, confirma el principio de la no retroactividad, explicado al comenzar este mismo capítulo, y el precepto de que el juicio se efectúe únicamente por el tribunal que previamente haya establecido la ley, significa que sólo el poder judicial puede imponer penas, que se vedan los juicios de comisión y los tribunales especiales y que de cada delito debe conocer el juez competente, según la ley respectiva. Aceptando la nueva jurisprudencia tocante al art 14, tales doctrinas tienen que aplicarse también en los asuntos civiles. Como se ve, todo ello es una repetición de lo prescrito en los artículos 13 y 16 (2)

(1) En punto á exacta aplicación de la ley penal, la Suprema Corte ha formulado las siguientes doctrinas. Hay aplicación inexacta cuando en la sentencia se desatienden consideraciones esenciales para la justa apreciación del derecho, (Ej de 8 de Mayo de 1882), cuando se impone pena corporal en vez de pecuniaria, (Ej. de Mayo 4 de 1881), cuando la pena no es graduada conforme á derecho, (Ej de Julio 7 de 1884); cuando no se estiman las circunstancias atenuantes, (Ej de Diciembre 7 de 1881), cuando se condena sin pruebas suficientes (Ej de 17 de Julio de 1893); cuando se agrava la prisión designándose un lugar insalubre, (Ej de Abril 27 de 1882), ó fuera del Estado, pues no puede cambiar el lugar ni agravarse la prisión sino cuando lo previene la ley y el juez lo determina, (Ejs de Enero de 1882 y 1^o de Diciembre de 1885). Pero no se concede el amparo cuando un Tribunal aumenta la pena señalada por el inferior, (Ej de 13 de Octubre de 1888).

(2) No se viola el art 14 cuando sólo se da á un tribunal otra forma, (Ejs de Julio 25 de 1881, Julio 8 de 1882 y Mayo 5 de 1883), pero sí cuando el nuevo ofrece menos garantías que el anterior.

La garantía contenida en la última parte del artículo, debe referirse tanto al acusado como al acusador, (Ej. de Diciembre 10 de 1880).

CAPITULO XV.

DE LA EXTRADICION

73 *Artículo 15 Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano*

Llámase extradición al acto por el cual un Estado entrega á un acusado ó condenado que ha conseguido refugiarse en su territorio, á la nación donde cometió el delito, para que en ella se le juzgue ó extinga su pena. Por tratado entendemos el convenio celebrado entre Estados plenamente soberanos respecto de asuntos de interés público.

Como la tendencia del derecho moderno es aumentar el catálogo de los delitos por los cuales se puede pedir la extradición, y como la Constitución no restringe la facultad de los poderes públicos para hacerlo así, exceptuando solamente los delitos políticos y los cometidos por esclavos, resulta que, en teoría, nuestra nación puede celebrar tratados de extradición con bastante amplitud, y asimismo, aunque no existan tratados, puede en ciertos casos permitirla, pues actualmente ya no se acepta el asilo territorial, y todos los países están interesados en que se efectúe la extradición de sus respectivos criminales, como una protección mutua de la seguridad de aquéllos, y á fin de que los delitos no queden impunes ni burlada la justicia [1]. Sin embargo, la ley orgánica en esta materia [2], exceptúa de la extradición las infracciones penales que no revisten cierta gravedad, las que en el Distrito federal no pueden perseguirse de oficio, á no ser que mediase querrela en forma, las que hayan dejado de ser punibles por prescripción, las que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía, y los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República. En lo tocante á extradición no existiendo tratados, ninguna podrá verificarse, conforme á la citada ley, sin que

(1) F. J. Zavala, *Derecho internacional privado*, lib. IV, cap. III.

(2) Ley de 19 de Mayo de 1897, sobre extradición, art. 2.

el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la propia ley [1] Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo de la Unión [2]

74 Las excepciones relativas á delinquentes políticos y á esclavos, se explican fácilmente El delito político es de carácter especial, no revela en el que lo comete esa depreciación que convierte al hombre en fiera y le lleva á la destrucción del orden social y de la paz de las familias, sino que al contrario, puede ser resultado de un impulso generoso para mejorar las instituciones ó acabar con mitantes abusos Más bien que delito es error, disculpable algunas veces, merecedor de atenuaciones á menudo Pero como so color de delito político pueden cometerse crímenes de orden común, en este caso no vale la excepción, á no ser que se conociese que el crimen se había cometido pura y simplemente para hacer triunfar el principio político, como se ha juzgado alguna vez tratándose de atentados á la vida de los soberanos

La excepción referente á delitos cometidos por esclavos se basa en el justo honor que tal institución inspira Como quiera que un esclavo, pisando el territorio mexicano, se hace hombre libre, sería destruir esta conquista en favor de la humanidad el entregarle á un país donde volviese á convertirse en esclavo, de modo que se prefiere dejar impunes en este caso los delitos, á permitir se perpetre un gravísimo atentado contra la libertad natural

75 No se pueden celebrar tampoco tratados de ningún género en que se alienen ó desconozcan las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque constituyendo estos derechos la razón y el objeto de nuestras instituciones, y obligándose solemnemente nuestra ley fundamental á respetarlos, sería contradictorio y absurdo el consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras Un tratado en esas condiciones sería nulo, porque aunque el derecho federal se compone de la Constitución, sus leyes orgánicas y los tratados celebrados en debida forma, es evidente que éstos no pueden alterar aquella ley suprema, pues son convenciones que se celebran en virtud del poder que ella otorga y no podrían extenderse á más de lo que previenen las condiciones de dicha facultad

76 La extradición se promueve siempre por la vía diplomática, prometiendo el Estado requeriente cumplir con los requisitos de la ley de la materia, y acompañando á su demanda los documentos que la misma exige, el negocio se remite luego al Juez de Distrito competente, quien sólo puede admitir del indiciado las excepciones de ser contrario la demanda á las prescripciones del

(1) Ley citada, art 32

(2) Art 10, fracc 11

tratado respectivo ó á las de la citada ley si no existiese tratado, ó de no ser el preso la persona cuya extradición se pide. Concluída esta averiguación y en vista de ella, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la entrega del acusado, contra este acuerdo no procede más recurso que el de amparo, contra los demas procedimientos ó resoluciones judiciales ó administrativas no cabe recurso alguno [1]

Se ha pretendido, antes de la vigencia de la actual ley sobre el asunto, y en virtud de lo que prescribe la última parte del artículo 15 constitucional, sujetar las extradiciones á las garantías constitucionales de que goza todo acusado, ó no conceder dichas extradiciones, una vez que en ellas es imposible guardar las expresadas garantías. Así, por ejemplo, quien resuelve estos negocios es el Ejecutivo federal, por tratarse de relaciones con potencias extranjeras, el lapso de los tres días constitucionales para la detención, puede transcurrir antes de efectuarse la entrega, en el juicio, celebrado en tierra extraña, acaso no se respetan las garantías del acusado, etc. Dícese que todo esto entraña flagrantes violaciones de la Constitución, y que, por lo mismo, si la extradición se permite en esas condiciones, se desacata el citado final del artículo 15.

La jurisprudencia federal ha desautorizado esas opiniones. En efecto, tratándose de un delito cometido en el extranjero, acaba la jurisdicción de nuestros jueces, y el criminal debe ser juzgado conforme á las leyes de su país. En cuanto á la falta de cumplimiento de las garantías sobre detención, declaración preparatoria, etc., esto se refiere á un juicio seguido en la República, y la extradición es acto administrativo, no juicio verdadero, además, ya veremos oportunamente que la imposibilidad de guardar aquellos términos no es ataque á la Constitución [2]

CAPITULO XVI.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

77 *Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento*

(1) Ley de 19 de Mayo de 1897, antes citada.

(2) Ejs de Junio de 1882, [Amp Alvarez Mas]; Mayo 26 de 1891 y Diciembre 7 de 1892

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata

Este artículo garantiza á los individuos la seguridad personal y real, por tanto las *molestias* de que habla pueden referirse á la persona, como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias, ó á las cosas que ella posee, como el allanamiento de la morada, el registro de papeles ó la privación de los bienes. Es consecuencia de la libertad la seguridad, por lo mismo que el hombre es dueño de sus acciones, no quiere que se pongan obstáculos al ejercicio de su actividad, y la privación de su libertad, la violación de su hogar, el trastorno de los objetos que posee, vendrían á limitar ese natural y legítimo ejercicio. Mas tales molestias pueden causarse á las personas, cuando así lo previenen las leyes, sujetándose á los principios que el presente artículo encierra, pues hay casos en que el derecho de tercero ó el interés común exigen que se infiera alguna de esas molestias, y esto sucede generalmente cuando algún individuo pretende ensanchar la esfera de sus derechos hasta dañar los ajenos, ocasionándoles positivo agravio.

Según los antecedentes que se observan en las discusiones del Congreso constituyente, este artículo tendía á afianzar la seguridad individual, no sólo para la persona del habitante, sino para su familia, papeles y posesiones, poniéndolo á cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo ó secuestro, y evitando la manera bárbara y arbitraria con que se procedía en nuestro país por cualquiera autoridad contra los individuos, atropellándolos y vejándolos. Pero después se llegó á dar tal amplitud á los preceptos del artículo, se quiso sacar de él tal número de consecuencias, que los mismos interesados en extenderlo tuvieron que retroceder ante el absurdo de sus conclusiones, y la jurisprudencia se esforzó por fijar con toda precisión su alcance y su sentido. Examinaremos, pues, el repetido artículo en cada una de sus partes.

80 Cuando la molestia se puede inferir legalmente, se requiere, en primer lugar, orden escrita. Este requisito es necesario para que se conozca claramente la naturaleza y extensión del mandamiento, á fin de evitar equivocaciones y desmanes de los agentes ejecutores. Si se trata, por ejemplo, de aprehensiones, la orden debe contener el nombre de la persona ó personas que han de ser aprehendidas, aunque podrían designarse genéricamente si los nombres se ignorasen. El mandamiento por escrito sirve

también para fundar la responsabilidad del empleado que obió de una manera ilegal

81. La autoridad que expida la orden que causa la molestia, debe ser competente, esto es, que la ley la faculte para proceder de determinada manera, en ciertos casos, contra señalados individuos. Por regla general, tratándose de la privación de la libertad, sólo las autoridades judiciales pueden decretar la *prisión*, la simple *aprehensión* ó *detención* puede ordenarse por los empleados de la policía judicial, entre los que hay varios del orden administrativo. Las demás molestias enumeradas en este artículo pueden causarse, conforme á las leyes respectivas, por autoridades del orden político ó judicial, según los casos; pero ciertos actos no pueden ejecutarse sino por las judiciales, como la decisión de los asuntos litigiosos (1). Por lo expuesto, la competencia constitucional consiste en que una autoridad tenga por las leyes facultad para efectuar las repetidas molestias, y que la ejerza en los casos que la misma ley determine (2). Es inútil repetir que esto ha de verificarse cumpliendo con los requisitos que ordena

(1) Cuando la autoridad administrativa exige el pago de un impuesto y sobre ello nace una contención, solo la autoridad judicial es competente para resolverla (Ejs de Junio 29 de 1881, Diciembre 3 de 1882 y 1^o de Agosto de 1890). Haciéndose contencioso un negocio, procedente de contrato ú otro motivo, sólo puede decidirlo la autoridad judicial (Ejs de 26 de Marzo de 1884, 20 de Marzo de 1885, Junio 10 de 1892, Diciembre 4 de 1895 y Agosto 18 de 1896). La autoridad administrativa no es competente para resolver cuestiones judiciales, (Ejs de Febrero 16 de 1882, Agosto 8 de 1883, Septiembre 7 de 1885 y Septiembre 18 de 1894); ni para interpretar un contrato en que ha intervenido (Ej de Junio 5 de 1882). Las diputaciones de minería y otros cuerpos puramente administrativos no pueden decidir asuntos contenciosos, (Ej de 14 de Julio de 1881). Aunque la posesión sea de mala fe, no pueden privar de ella las autoridades del orden administrativo. Pero si un agente administrativo comete faltas ó abusos que no importen violación de garantía individual no cabe el amparo, y el quejoso no tiene sino los recursos ordinarios (Ej de 27 de Agosto de 1883). Para la averiguación de delitos sólo es competente la autoridad judicial (Ej de Julio 1^o de 1891).

(2) "Ese artículo (el 16) prohíbe los atropellamientos, las molestias que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por *las autoridades á quienes la ley o a facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*" (Vallarta, *Votos*, tomo 1, página 164). "En nuestro concepto se trata aquí, (refiriéndose al propio artículo 16), de la competencia constitucional con relación á la materia ú objeto del mandamiento expedido. Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, los funcionarios de estos tres órdenes tienen poderes limitados por la Constitución, que describe á cada uno de ellos la esfera natural de su acción. Cuando estos poderes obran dentro de los límites constitucionales son competentes, en consecuencia, la molestia inferida por el poder legislativo en virtud de un acuerdo que ordene la prisión de un habitante de la República, procede de una autoridad incompetente, que al expedirlo viola la garantía consagrada por nuestro artículo 16. En general, si la orden, ó

el artículo 16 que examinamos. Por lo tanto, la competencia garantizada por dicho artículo es la que se refiere á invasiones de autoridades de un poder en la jurisdicción de otro poder [1]

82 Hay otra especie de competencia, que se suele llamar *jurisdiccional*, y consiste en que cada tribunal tenga límites en su jurisdicción, tanto con respecto al territorio en que deba ejercerla, como con relación á la materia del juicio y á las personas que le están sometidas. Esta competencia no se comprende en el artículo 16, se arregla por las leyes locales, y en consecuencia, no amerita el amparo (2). Se ve fácilmente que la competencia constitucional debe estar garantizada por nuestro Código político, pues de otro modo lo que el hombre tiene de más caro, su persona, su hogar, sus posesiones, estaría expuesto á molestias de todo linaje de autoridades, que se confundirían en sus actos, desapareciendo la división de poderes, base de un buen sistema de gobierno y valladar poderoso contra el despotismo. Mas no es de la misma importancia la competencia jurisdiccional, en este caso no se trata de ser juzgado por una autoridad cualquiera, acaso ínfima en el orden administrativo, sino por funcionarios que las leyes establecen para los actos judiciales, sólo que en vez de ser el de un lugar es el de otro diverso, pero de todas suertes perteneciendo al poder que la Constitución encarga de la administración de la justicia (3). La cuestión se resuelve entonces por el Tribunal que las leyes locales determinan, ó por la Suprema Corte de Justicia conociendo del recurso de competencia, cuando esta nace entre jueces federales ó de distintos Estados (4). No obstante, las autoridades políticas aprehensoras no pueden consignar un reo sino al juez de su demarcación (5), pues tratándose de remitirlo á otro Estado sólo deben hacerlo mediante exhorto de la autoridad judicial, toda vez que aquí aparece ya la competencia constitucional,

mas cuando procede de autoridad á la que constitucionalmente compete dictarla, hay la competencia que exige la Constitución, en asuntos ó materias judiciales, sólo la autoridad judicial es competente, lo mismo que la legislativa y la administrativa en los que corresponden á sus funciones" Lozano, *obra citada*, número 228

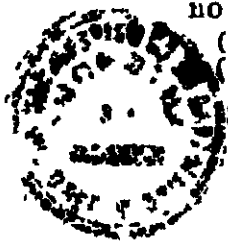
(1) Ej. de 2 de Julio de 1883 (Amparo Herrera de Pradel)

(2) Ejs. de Julio 2 de 1883, Noviembre 4 de 1889, Mayo 4 de 1895 y Marzo 17 de 1898

(3) Sin embargo, la autoridad para considerarse competente, del e ejercer sus funciones en la forma y condiciones que la ley establece. Así por ejemplo, si en una sala de un Tribunal se da un fallo faltando un magistrado, se viola el artículo 16 (Ej. de 20 de Mayo de 1882). La resolución sobre indulto pronunciada por un Congreso sin *quorum* es nula, por provenir de autoridad no competente [Ej. de 20 de Junio de 1881]. Mas si el interesado voluntariamente se sujeta á la jurisdicción de un tribunal incompetente no puede alegar violación del artículo 16 (Ej. de 21 de Enero de 1882).

(4) Art. 99 de la Constitución

(5) Ej. de 24 de Marzo de 1883.



la línea de separación entre las atribuciones administrativas y las judiciales (1) De paso diremos que también la autoridad administrativa puede imponer correcciones en los casos y términos que la constitución indica (2).

83 Varias ejecutorias antiguas [3] reconocían igualmente otro género de incompetencia que se llamó *incompetencia de origen*, y que se pretendía fuese aquella de que adolece una autoridad no electa ni nombrada legalmente, pero que de hecho ejerce sus funciones. Díjose entonces que una autoridad *ilegítima*, forzosamente había de ser *incompetente*, pues para que fuese competente un funcionario necesitaba ser en realidad funcionario. La Suprema Corte abandonó esas teorías, que le parecieron inconstitucionales y peligrosas; pues si se arrojase el derecho de explorar la legitimidad de todas las autoridades de la República, invadiría atribuciones políticas, que no son de su resorte y que generalmente están encomendadas á los colegios y cuerpos electorales de cada Estado, introduciendo á la vez grande alarma é intranquilidad entre todas esas autoridades. “La cuestión de ilegitimidad de origen de las autoridades, dice aquel alto Tribunal, es meramente política, y no corresponde á la justicia federal decidirla en juicio de amparo, pues tal ilegitimidad no constituye violación de garantías individuales” [4] Ya antes la Suprema Corte había declarado que “la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades, que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción de las autoridades por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento [5]” No está, pues, permitido á los tribunales federales el explorar la legitimidad de las autoridades reconocidas como tales, so pretexto de averiguar si son ó no competentes. Esto sería contrario á varios textos terminantes de la Constitución. “Los Estados, dice la repetida Suprema Corte, en uso de su soberanía, son los *únicos* que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, á los Juzgados de Distrito no les toca *examinar*, ni menos *decidir*

(1) Ejs de 9 de Septiembre de 1882 y 7 de Septiembre de 1885. Las autoridades administrativas no pueden pedir aprehensiones; (Ejs de Mayo 14 de 1890, Julio 1.º de 1891 y Marzo 22 de 1893), ni tienen facultad para hacer remisiones de reos sin requisitorio judicial, (Ejs de Julio 19 de 1893 y Marzo 22 de 1893)

(2) Artículo 21, segunda parte

(3) Ej de 11 de Abril de 1874 (Amparo Morelos)

(4) Ej de Enero 21 de 1882 (Amparo Calvillo)

(5) Ej de Agosto 6 de 1881.



sobre la legitimidad de las autoridades que funcionen, porque esta ingerencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República (1)”. El artículo 16 constitucional no se ocupa para nada de la autoridad ilegítima, que con impropiedad se ha llamado *incompetente* ésta no puede ser calificada por los tribunales federales en la vía de amparo, cuando es la ordinaria ó común de algún Estado, porque de lo contrario se atacaría la independencia y soberanía del mismo en su régimen interior, y además, no estando expresamente facultada la Justicia federal para calificar la ilegítimidad de las autoridades de los Estados, se quebrantaría el artículo 117 de la Constitución, según el que se reservan á aquellos las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales [2]”. “En ninguna parte de toda la Constitución se ve una palabra, una sílaba ó un texto que dé al Poder judicial federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales, y siendo como lo es, que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la justicia federal la facultad de calificar la legitimidad de una autoridad local, sea de la categoría que fuese, claro es deducir que esta facultad queda reservada á los Estados por la Constitución (3)”

84 El tercer requisito para que pueda inferirse legalmente una molestia de las que habla el artículo 16 constitucional, es que se funde y motive la causa del procedimiento en la orden correspondiente. La causa ó motivo debe ser *legal*, no arbitraria ó caprichosa, por tanto, basada en ley ó reglamento. Algunas veces la causa es el derecho con que se procede, y el motivo el hecho que amerita ese proceder, con frecuencia se confunden estas dos cosas, como cuando se ordena lo captura de un hombre acusado de delitos graves, el procedimiento está motivado con la expresión de esta causa que al mismo tiempo lo funda. La causa alegada puede ser falsa, ó improcedente el fundamento legal del procedimiento; mas éstas son cuestiones cuya resolución compete al respectivo tribunal. Los federales sólo pueden conceder el amparo cuando falte la causa, ó ésta sea notoriamente contraria á la Constitución, verbigracia si se ordena una aprehensión por deuda puramente civil. Las órdenes de aprehensión deben emanar de información previa, verbal ó escrita, que amerite datos ó sospechas

(1) Ej. de 2 de Diciembre de 1871.

(2) Ej. de 22 de Septiembre de 1881

(3) Ej. de 16 de Noviembre de 1881. Véanse también las ejecutorias de Octubre 27 de 1882, Diciembre 21 de 1885 y Marzo 1^o de 1889. La cuestión, además, está tratada *in extenso* por Vallarta. [Votos, tomo III, páginas 166 á 323].

de cierta importancia para proceder contra una persona (1) Si la aprehensión se verifica para cumplimentar un exhorto emanado de autoridad competente, han de constar en éste los fundamentos y motivos de aquélla, con sujeción á los demás requisitos de la ley local (2)

85 Concluye el artículo 16, diciendo que en caso de delito infraganti toda persona, ejerza ó no autoridad, está facultada para aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad más cercana. Es delito infraganti el que se está cometiendo ó acaba de cometerse, de modo que están recientes sus huellas. En ese caso no hay riesgo de que se cometa una arbitrariedad ó error, porque el hecho es patente, además la sociedad tiene gran interés en que el delito no quede impune, y para esto se necesita que todo individuo pueda impedir la desaparición del delincuente. Verificada la captura, debe ponerse sin demora al malhechor á disposición de la autoridad más inmediata, que esté facultada por la ley para ordenar ó ejecutar aprehensiones, la cual obrará como la propia ley disponga [3].

CAPITULO XVII

CONTINUACION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

86 *Artículo 17 Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil Nadie puede ejercer violencia para reclamar su*

(1) "El simple denuncia de que un hombre es criminal, no es bastante para proceder á su detención, y menos cuando el artículo 18 de la Constitución preceptúa que sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, de lo que se deduce que cuando menos es necesario una semi-plena prueba con relación á la existencia del delito y de la persona que lo cometa, para ordenar su captura" [Ej de 21 de Junio de 1881]. Falta asimismo la causa de que habla el artículo 16 constitucional, cuando se ejecuta un embargo sin justificación legal, (Ej de 13 de Octubre de 1881), cuando un Estado impone contribuciones contra lo prevenido en una ley general, (Ej de Junio 6 de 1883), cuando se aprehende á desertores sin mediar exhorto en forma, (Ej de 14 de Julio de 1881), y cuando se pretende ejecutar una sentencia que todavía no es ejecutoria (Ej. de 10 de Febrero de 1885).

(2) Ejs de Enero 11 de 1888 y Febrero 4 de 1898

(3) La fuga se estima como delito continuo, de suerte que la aprehensión del prófugo puede considerarse *infraganti*. [Ej de 20 de Octubre de 1881].

derecho Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

La prisión por deudas puramente civiles ha quedado abolida en la mayor parte de los países civilizados. En nuestro antiguo derecho estaba ya en desuso, pues eran tantas las excepciones á la regla, que casi nunca se aplicaba. Tomó origen la prisión por deuda civil en la idea que el derecho romano se formaba de la obligación, creíase de tal suerte ligada la persona, que tenía que responder con ella misma, con su familia y con sus bienes. En la actualidad se considera que solamente los bienes quedan obligados al acreedor para el cumplimiento de un contrato, el ser deudor civil no constituye delito, sea á lo sumo una desgracia, acaso imprevista ó imprevista. Únicamente cuando la deuda se contrae con infracción de la ley penal, cambia de aspecto, y el deudor incurre en las responsabilidades que señala el derecho común. Mas aún en este caso se requiere para efectuar la prisión, que el delito tenga señalada pena corporal (1)

87 En una sociedad bien organizada, es esencial para el orden público que la justicia se administre por el Estado, pues no podría quedar como en los tiempos bárbaros, sujeta al capricho y á la fuerza de cada individuo. Por eso nadie puede reclamar su derecho usando de la violencia, ó lo que es igual, haciéndose justicia por sí mismo, sean cuales fueren las razones que asistan á un hombre, debe exponerlas ante los respectivos tribunales. La denegación de la justicia tampoco faculta para tomarla por propia mano, pues las leyes ofrecen recursos y admiten responsabilidades á fin de poner al individuo en aptitud de conseguir lo que lícitamente solicita. Parece inútil añadir que en caso de defensa personal, aunque se ejerza la fuerza con la fuerza, mas entonces no se trata precisamente de ejercer violencia contra un adversario, sino de impedir que éste la ejerza con nosotros (2).

(1) La Suprema Corte ha ampuado constantemente á los peones y trabajadores que abandonan el servicio en los fincos de campo, quedando á deber algunas sumas cuando son aprehendidos para obligarlos á satisfacer sus deudas. (Ej. de 30 de Agosto de 1882, Nov. de 26 de 1883 y Abril 19 de 1884). El adeudo por contribuciones á los roles de la instrucción pública se considera como de carácter puramente civil. (Ej. de 13 de Junio de 1881, Amp. Alcalde). No se puede imponer prisión para obligar á alguien á cumplir un fallo civil. (Ej. de 19 de Mayo de 1882 Amp. González). Tampoco puede prolongarse la prisión cuando se de finza pero no se asegura lo que exige la parte civil, [Ej. de 25 de Noviembre, 15 y 17 de Diciembre de 1892].

[2] "El embargo preventivo hecho por el fisco, á reserva de someter á la autoridad judicial la contención que surja, no implica el ejercicio de

88 Si como antes dijimos, es condición precisa para evitar la anarquía y asegurar la imparcialidad de los fallos, que el poder ejerza la justicia y no los particulares, es evidente que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrarla. Mas el vocablo *siempre* no significa que á todas horas del día y de la noche esté el juez en su despacho ejerciendo sus funciones, los tribunales tienen horas señaladas para sus labores, y aún se clausuran en los días feriados. Pero los empleados judiciales no pueden ya tener vacaciones como sucedía en otras épocas, y hasta fuera de las horas ordinarias de despacho, tienen obligación de trabajar si se ofrece la práctica de una diligencia urgente (1)

89 La justicia es un servicio público, tal como la seguridad ó la enseñanza primaria, debe por lo tanto impartirse al público en general y costearse con fondos del erario. Cuando la justicia no era gratuita, podía haber el peligro de que los jueces se inclinaren en favor del que pagaba las costas. En el Constituyente se combatió esa fiacción por el temor de que los fondos públicos no alcanzasen á pagar decentemente á los jueces, pero apenas se indicó la objeción de que la justicia aprovecha á unos cuantos que siguen pleitos, y en consecuencia debe ser pagada por los mismos litigantes, y no por la masa de contribuyentes que casi nunca pleitea. Esta observación, que distinguidos publicistas han querido hacer valer para tornar al sistema de las costas judiciales, no nos parece de gran peso, una vez que muchos servicios públicos como la instrucción, la beneficencia, etc, se pagan por todos los contribuyentes, y no aprovechan directamente sino á algunos (2)

violencia condenado por el artículo 17 constitucional ” (Ej de 13 de Junio de 1881, Amp. Calva v Dominguez) “La autoridad administrativa, al exigir el cumplimiento de obligaciones políticas (los impuestos), obra en ejercicio de sus facultades naturales, no pudiendo afirmarse que ejerce violencia para reclamar su derecho, como sucedería tratándose de obligaciones civiles discutibles ” (Ej de 22 Septiembre de 1885, Amp Camacho).

(1) No se consideran obstáculos para la administración de justicia el exigir demandas por escrito y tramites de terminados. Tampoco el requerir timbres para la actuación, pues estos forman una renta federal. En algunos Estados se ha exigido la presentación de certificado de solvencia en adeudos fiscales, en la mayoría de los casos la Suprema Corte ha concedido el amparo, por considerar ese requisito como denegación de justicia (Ej de Mayo 1^o de 1882, Febrero 20 de 1884 y Septiembre 19 de 1890). También se ha amparado por no haberse admitido un escrito que no tenía firma de letrado (Ej de 4 de Enero de 1894). Pero no es denegación de justicia el exigir depósito para el recurso de casación. (Ej de Marzo 7 de 1893)

(2) “Son costas judiciales la remuneración que antiguamente exigían los jueces á los litigantes por administrarles justicia; pero no los honorarios del abogado y demás gastos que eroga una parte y á cuyo pago se suele condenar á la contraria ” (Ej de 14 de Septiembre de 1882) “El precepto del artículo 17 no comprende las costas legales de los juicios, como

CAPITULO XVIII.

CONTINUACIÓN DE LA MISMA MATERIA. CASOS EN
QUE HA LUGAR A PRISIÓN.

90 *Artículo 18 Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero*

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva ó formal* (1) Mas cuando se imputa á alguien un delito cuya pena no es corporal, no puede procederse á su aprehensión, y si en el curso del proceso se averigua que á un hombre privado de su libertad no se le puede imponer, por el delito de que está acusado, ninguna pena corporal, se le pondrá en libertad bajo de fianza [2]

91 La libertad personal es derecho tan sagrado y respetable, que sólo en casos absolutamente necesarios puede restringirse. Cuando se ataca el orden jurídico por la comisión de un delito,

son los timbres, honorarios de los abogados, peritos y otros análogos" (Ej de 14 de Diciembre de 1882) "La prohibición de cobrar costas es absoluta; comprende todo lo que se intente cobrar por los anexos é incidentes de un juicio." (Ej de 18 de Agosto de 1881). En las costas prohibidas se comprende también el pago de asesor (Ej de Marzo 2 de 1887)

(1) Artículos 221-244 de los Códigos de Procedimientos criminales del Distrito federal y de Jalisco

(2) No son penas corporales la pérdida de los instrumentos ú objetos del delito, ni el extrañamiento, apercibimiento, multa, suspensión, destitución ó inhabilitación respecto de cargos ó empleos públicos. Códigos penales del Distrito y de Jalisco, artículos 92 y 93) Cuando la pena es alternativa entre corporal y no corporal, procede la encarcelación bajo fianza [Ejs de 17 de Octubre de 1881 y 26 de Enero de 1885] No constando la existencia del hecho criminoso ó el cuerpo del delito, no puede procederse á la aprehensión (Ej de 22 de Agosto de 1896) Mas por regla general, los motivos de la aprehensión quedan al criterio judicial. (Ej. de 21 de Enero de 1887)

fuerza es descubrir y castigar al delincuente. Para esto es preciso detener al presunto culpable y evitar que se fugue mientras se aclara la verdad. Mas este interés social por evitar la evasión del preso, no es tan grande en tratándose de delitos castigados con pena no corporal, que son los menos graves ó tienen el carácter de políticos. Por eso en estos casos se deja en libertad al acusado ó se le exige una fianza, que garantice su presentación al juzgado cuando sea menester practicar las correspondientes diligencias. Además, si el delito, aún probado, no había de merecer pena corporal, el imponer la prisión preventiva equivaldría á castigar corporalmente á quien la ley ha querido exceptuar de ese género de penas (1). No creemos que el presente artículo obligue á las legislaciones locales á limitar la concesión de la libertad bajo fianza únicamente á los delitos no castigados con pena corporal, el principio de no causar molestias al acusado sino en casos urgentes y de no exponer al inocente á las incomodidades de la prisión, es altamente equitativo y benéfico, y por tanto, puede extenderse aún á delitos castigados con penas corporales, como lo han hecho los Códigos de varios Estados [2].

92 El artículo 18, en su parte final, se ha propuesto destruir los abusos que se cometían con los presos cuya libertad se decretaba, cobrándoles costas ilegales y reteniéndolos en la prisión cuando no podían satisfacerlas. Queda, pues, abolida toda especie de gabelas para los encarcelados, de suerte que por ningún motivo se les podrán exigir ministraciones de dinero ni prolongar la prisión. Se entiende, sin embargo, que si el condenado á pagar una multa no puede satisfacerla, tendrá que sufrir su equivalente en días de arresto, mas en este caso no se trata de costas ó gabelas ilegales, sino de pena impuesta legalmente.

(1) La primera parte de este artículo 18 tiene evidentemente íntima relación con la segunda, de suerte que aunque se prohíba aprehender al responsable de un delito no penado corporalmente, esto ha de entenderse siempre que el acusado dé fianza, pues si no la proporciona, podría ausentarse y eludir así la responsabilidad penal. Montiel y Duarte (*Garantías individuales*, Tít. IV, cap. 5) opina que el juez *de oficio*, debe decretar la excarcelación bajo fianza en los casos en que proceda, pero nos parece que tratándose de un beneficio personal que el acusado puede renunciar, él mismo debe solicitar dicha excarcelación, teniendo facultad de hacerlo, como la Constitución dice, en cualquier estado del proceso.

(2) La extensión que se ha dado á la libertad provisional y bajo fianza, así como los trámites y requisitos con que se otorgan, constan en los Códigos de Procedimientos penales del Distrito federal y de Jalisco, (lib. 4, tít. 2—lib. 1, tít. 2, cap. 13). Véase sobre este punto la ejecutoria de 17 de Octubre de 1881, (Amp. Perales).

CAPITULO XIX

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO TERMINO DE
LA DETENCION

93 *Artículo 19* Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión, ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Aprehendida una persona por haber dado para creencia delincente, se la sujeta á detención, que suele venir acompañada de un proceso sumario [1]. La detención no debe durar más que el lapso de tiempo necesario para que la autoridad aprehensora ponga á disposición de la judicial correspondiente al acusado, y para que ésta averigüe si efectivamente hay motivos para suponerle culpable, en el cual caso tiene que convertirse la simple detención en prisión preventiva. Ese mismo carácter transitorio de la detención, la necesidad de poner al reo á disposición de su juez, y el deseo de causar á aquel las menores molestias que sea posible, han hecho fijar como maximum para la detención tres días, término en que racionalmente puede investigarse si en efecto existen datos suficientes acerca de la culpabilidad del acusado. Los tres días de que habla el presente artículo deben contarse de momento á momento, incluyendo los feriados (2), pero corren desde que el reo está á disposición de su juez [3]. Así es que cuando un acu-

[1] Códigos de procedimientos penales del Distrito y de Jalisco, artículos 229—251.

(2) Ej. de 17 de Noviembre de 1881 (Amp. Aldana)

(3) "Esta interpretación está fundada en la necesidad de concordar el artículo 19 con la fracción 2^a del artículo 20, que prescribe que al acusado se tome la declaración preliminar dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, puesto que habiendo pronunciado el auto de formal prisión después de haber sido tomada la declaración preliminar, no puede comenzarse á contarse el término para el auto de prisión, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaración, porque es

sado está detenido por la autoridad política, y va remido á un punto determinado donde deba juzgarse, y se para el término por falta de escolta ó de custodia para llevarlo, no se puede decir que transcurra el plazo constitucional (1). Así también, cuando se exhorta á un juez para ser remido á su juez competente, puede pasarse el repetido término de tres días sin que se viole el precepto constitucional, en razón de que el juez exhortado no podía pronunciar el auto de formal prisión por ser incompetente, y el exhortante, por no haber recibido todavía al acusado su declaración preparatoria, requisito constitucional previo para dictar el auto mencionado [2].

94 Dentro de los tres días de la detención, computados desde que el reo está á disposición de su juez, [como acabamos de decir], tiene este que pronunciar auto motivado de prisión preventiva, ó que poner al reo en libertad. Para dictar dicho auto no exige la Constitución motivos especiales, este punto es de la incumbencia de las legislaturas de los Estados [3]. Mas cuando menos se requiere que haya vehementes presunciones ó semiplena prueba, á juicio del juez, y que esté comprobada la existencia del hecho criminal (4).

95 Si transcurriere el repetido término de tres días sin que se dicte auto motivado de prisión, incurren en responsabilidad tanto las autoridades políticas ó judiciales que dejaron pasar dicho

muchos casos daría por resultado que el término para el auto motivado habría expirado cuando aún no debe comenzar á cortarse el de la declaración preparatoria que debe proceder á aquél" (Ej. de 30 de Mayo de 1881, Amp. Vázquez) Ej. de Agosto 18 de 1891 y 7 de Diciembre de 1892.

(1) Vallarta, *Votos*, Tomo III, págs. 484 y siguientes. Véase la ejecutoria de 1881 citada en la nota anterior.

(2) Ej. de 3 de Noviembre de 1881, (Amp. García Salgado)

(3) Los Códigos de Procedimientos penales del Distrito y de Jalisco requieren para dictar el auto de bien preso, 1.º, Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, 2.º, Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere, y 3.º Que contra el inculcado haya datos suficientes á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.—(Arts. 233—255)

(4) Vallarta, (*Votos*, tom III, pág. 501) opina que para la aprehensión de una persona bastan sospechas racionales, mientras para el auto de formal prisión se necesita, cuando menos, la prueba semiplena. Una ejecutoria de 8 de Mayo de 1890 dice á este respecto "El amparo contra autos de prisión sólo procede cuando importen una infracción constitucional, ya sea que se dicten por la comisión de un hecho que la ley no conceptúa como delito, ó porque se decreten por un hecho criminal que no merezca pena corporal, y en otros casos semejantes en que los Tribunales federales no queden expuestos, al revisar el procedimiento de la autoridad responsable, á corregir en la vía del amparo las apreciaciones sobre pruebas á que den materia las constancias procesales, cuyo derecho solo corresponde á dichas autoridades, y cuyos errores sobre el particular sólo se refutan por los medios establecidos en las leyes comunes."

plazo, como el jefe ó encargado de la cárcel en la cual se encuentra el reo. Autoridades hay que ordenan la detención ilegal y otras que la consienten, estas últimas, si esta en sus atribuciones, deben también poner en libertad al detenido, so pena de responsabilidad, mas si no están facultadas para ello, tienen que denunciar el hecho ante quien corresponda (1).

96 Quiere la Constitución que las prisiones sirvan para guardar, no para atormentar á los presos, y por lo mismo previene que en la aprehensión se eviten los actos descomedidos y brutales y en la prisión maltratamientos é innecesarias molestias, así como la exacción de gab las. Y decimos molestias innecesarias, porque hay sufrimientos que se imponen como agravaciones, bien por la autoridad judicial respectiva, bien por los encargados de las cárceles, con el fin de castigar más severamente en ciertos casos al criminal, ó de conservar la disciplina y el orden en la prisión. Cuando tales agravaciones son legales y se imponen con motivo justo, no se viola la parte final del artículo que hemos examinado (2).

CAPITULO XX.

GARANTIAS DEL ACUSADO EN TODO JUICIO CRIMINAL

97 *Artículo 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías*

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos

V Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan

No se limita la Constitución solamente á dar garantías para el caso de la aprehensión y detención de un individuo, á quien

(1) Acuerdo de la Suprema Corte, de 2 de Enero de 1880, en la queja contra el Magistrado de Circuito de Puebla

(2) Las medidas de disciplina, como la separación para evitar que los reos tramen algo contra la seguridad, no ameritan amparo; (Ej de 31 de enero de 1891)

se infiere esa molestia por el alto interés de descubrir y castigar á los delincuentes, sino que solicita por los derechos del hombre, rodea también de variadas precauciones los procedimientos del juicio criminal, á fin de que se aclare la inocencia, ó se concluya lo más pronto posible la violenta situación en que se halla el acusado. Así, pues, en el presente artículo se establecen garantías uniformes para todo proceso, sea de la naturaleza que fuere, común, militar ó político, se exige que desde la detención el juicio siga cierto orden invariable, con plazos fatales bastante reducidos, y si no se ha fijado término para concluir el proceso, es por la imposibilidad de asignarlo, una vez que son tan diversos los incidentes y circunstancias que pueden ocurrir en una causa criminal. En resumen, el artículo que vamos á analizar tiende igualmente al esclarecimiento de la verdad y á proporcionar al acusado los medios más amplios y más eficaces para defenderse.

98 Debe hacerse saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, [si lo hubiere], para que si es inocente, prepare sus descargos y pueda recobrar su libertad, acaso sin las incomodidades de un largo proceso, y si es culpable reconozca desde luego las fatales consecuencias de su mal proceder (1)

99 Dentro de cuarenta y ocho horas desde que el acusado esté á disposición de su juez, debe éste tomarle su declaración preparatoria ó indagatoria. Tiene esta diligencia por objeto, el que por boca misma del detenido se entere del negocio el juez, lo cual muchas veces arroja bastante luz sobre el asunto, evitándose la continuación del procedimiento. Hemos dicho ya (número 93), que la referida diligencia debe preceder forzosamente al auto de formal prisión.

100 La tercera de las garantías que enumera nuestro artículo es el careo. Tiene asimismo por fin el esclarecimiento de la verdad, pues ó se ve abrumado el reo con las pruebas de su delito, ó si es inocente, acaso logre confundir al acusador calumnioso. Sin embargo, esta diligencia no produce generalmente resultados de importancia.

101 La garantía cuarta del mismo artículo consiste en que se proporcionen al acusado los datos y medios que racional y prudentemente necesite para su defensa, pues aunque el artículo habla sólo de los que constan en el proceso, es natural que ha de facilitársele también la manera de presentar ampliamente sus pruebas y descargos (2)

(1) "Sólo es necesario dar noticia del acusador cuando hay acusación de parte y no cuando el procedimiento es de oficio, en el que hace de acusador la causa pública" (Ej. de 11 de Julio de 1883)

(2) La ley que omite señalar términos para examinar testigos ausentes viola este artículo constitucional, porque "aunque los Estados tienen fa-

102 Por último, debe oírsele en defensa, por sí, por sus defensores, ó por éstos y él mismo á la vez. Si no hay quien lo defienda, puede escoger entre los de oficio, y aunque el reo omitiera hacer el nombramiento, siempre debería designarse defensor (1). La defensa es de derecho natural, privar de ella al que se acusa de la comisión de un delito, importa desconocer los principios más elementales de la justicia [2]

CAPITULO XXI

CONTINUACION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

APLICACION DE LAS PENAS

103 *Artículo 21* La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

El principio de la división de poderes (3), adoptado en todas las constituciones modernas, hace que se encomiende exclusivamente al judicial la aplicación de las penas propiamente tales, es decir, del sufrimiento que la ley impone por la comisión de un delito, previa la tramitación legal y conforme á sentencia ra-

cultad de fijar en las leyes de procedimientos penales los términos que les parezcan convenientes no la tienen para negar la defensa al acusado" (Ej de 15 de Junio de 1882) La ley debe señalar el término para la prueba, y este no ha de ser angustiador, de lo contrario se hace indirectamente nugatorio el derecho de defensa; (Ejecutoria de Abril 7 de 1885) Deben concederse al reo pruebas amplias para apoyar su defensa; (Ej de 14 de Diciembre de 1882) La defensa consiste no sólo en alegar lo que al propio derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución, (Ej de Noviembre 10 de 1881) No hay obligación de ministrar datos en la sumaria, (Ej de 4 de Mayo de 1888)

(1) El derecho de defensa es renunciable, (Ej de Febrero 1.º de 1882), y cuando el defensor no asista á la audiencia sin culpa del tribunal, no se considera limitado el derecho de defensa, (Ej de Enero 23 de 1885) Sin embargo creemos que debe hacerse lo posible porque no falte nunca la defensa al acusado.

(2) Lozano, obra citada, número 266

(3) Artículo 50 de la Constitución.

zonada y fundada (1) Pero hay otros castigos, que sólo impropia-mente se consideran como penas, y más bien son correcciones, los cuales pueden aplicarse por las autoridades políticas ó administrativas. No obstante, es preciso observar que en estos casos no ejerce la autoridad funciones judiciales, sino únicamente emplea sus atribuciones en conservar el orden y la disciplina tocante á aquellas leves infracciones que no sería necesario ni posible llevar al conocimiento de los jueces (2)

104 Mas la autoridad del orden político ó administrativo, no está facultada para imponer como corrección, sino multas que no excedan de quinientos pesos, ó reclusión que no pase de un mes (3) Estas correcciones sólo pueden decretarse en caso de faltas, cuando se viola un reglamento ó bando de policía y buen gobierno, pero jamás sería lícito castigar con la corrección un delito, que debe siempre ser penado por el respectivo juez. Y como aquellas autoridades no ejercen según hemos dicho, al aplicar las correcciones, facultades judiciales, dedúcese que no están obligadas á seguir los procedimientos y guardar las garantías del juicio criminal, sino sólomente á informarse de un modo sumario de la existencia y magnitud de la infracción, para que asimismo el castigo sea proporcionado. Se comprende fácilmente que en el proceso criminal se exijan requisitos para que un delito no quede impune y para que el acusado goce del más amplio derecho de defensa, pero en lo que ve á faltas, no necesita la Constitución ser tan mirada, basta fijar la clase y el máximo de las correcciones, y preveni que se apliquen en los casos y modo que expresamente determine la ley, (que será la de cada Estado) Así las autoridades no se exhalimitarán en sus atribuciones, abusando de esa facultad, mas como siempre queda algo vaga (3), las leyes

(1) El senalo, erigido en jurado de sentencia, aplica también penas á los altos funcionarios federales, por delitos de carácter oficial (Artículo 105 de la Constitución)

(2) Los directores de colegios pueden imponer correcciones á los alumnos, según los reglamentos respectivos (Lozano *ob cit* núm, 271) Los encargados de prisiones están también autorizados por las disposiciones correspondientes, para conservar la disciplina por medio de correcciones, y aún para separar á los reos cuando se tema su fuga. (Ej de Julio 9 de 1881)

(3) Según el decreto núm 73 (de 25 de Abril de 1868), sobre atribuciones de los empleados administrativos en Jalisco, el gobernador puede imponer como corrección hasta 500 pesos de multa ó reclusión por un mes, los jefes políticos, hasta 200 pesos de multa ó un mes de reclusión, los directores, hasta 50 pesos de multa ó 15 días de reclusión, y los comisarios municipales, hasta 25 pesos de multa ó ocho días de reclusión

(4) Los trabajos públicos forzados constituyen una pena verdadera, y no pueden imponerse por autoridades políticas; (Ejs de Noviembre 17 de 1881 y Julio 20 de 1887) No pueden tampoco las autoridades políticas agravar las penas impuestas por las judiciales, (Ej de 28 de Enero de 1885), ni imponer á la vez las dos especies de correcciones (multa y reclusión), (Ej.

locales establecen en ciertos casos el recurso de dirigirse al inmediato superior administrativo para que modere ó revoque la corrección [1]

CAPITULO XXII

PROHIBICION DE CIERTAS PENAS.

105 *Artículo 22* *Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales*

Varias de las penas abolidas en este artículo lo habían sido ya por leyes anteriores ó por la costumbre. En efecto, la mutilación, que consistía en la castradura y separación de algún miembro, había de mucho tiempo atrás caído en desuso. La infamia de derecho, tenía por resultado principal el no poder ejercer el condenado ciertos empleos públicos, déjase entender que no hablamos de esa infamia moral que cae sobre el culpable y que la sociedad impone, no la justicia [2]. La marca en el rostro ó en otras partes del cuerpo, estaba en desuso desde la época de las leyes de Partida. Los azotes no se han acostumbrado en nuestro país, aunque en otros civilizados son de uso corriente. Los palos se aplicaban generalmente en los cuarteles á los soldados por faltas de disciplina militar. El tormento, medio bárbaro con el que se quería hacer confesar al reo, muchas veces inocente, ha desaparecido del procedimiento moderno, que no permite coacción ninguna para hacer declarar á un culpable, y ni siquiera las preguntas sugestivas. Las penas inusitadas, que son todas aquellas que estaban autorizadas por la antigua legislación, pero que el progreso había hecho que ya no se aplicasen, como la vergüenza y la exposición al público, han quedado también abrogadas, pues

de Julio 31 de 1885); ni cambia la pena impuesta, (Ej de 3 de Febrero de 1891).

Adelante veremos que la pena de obras públicas se considera como infamante, (Nota al núm. 105)

(1) Códigos de Procedimientos penales del Distrito y de Jalisco art. 341

(2) La inhabilitación perpetua es pena infamante, (Ej de Marzo 12 de 1884), lo propio se ha resuelto de las obras públicas, (Ejs. de 24 de Febrero de 1890 y Mayo 29 de 1894).

como las citadas antes, rebajan la dignidad humana y emplean crueldades bárbaras é inútiles para el objeto que debe proponerse la pena [1] Las trascendentales quedan también borradas del catálogo de los castigos, en razón de que la pena no es justo pase del criminal á seres inocentes, que háito daño tienen que experimentar por fuerza al sufrir las consecuencias de la condenación del jefe de la familia

106. Discutióse en el Constituyente si también deberían quedar abolidos los guillos y el guillete con que se solía asegurar á los reos, el temor á las evasiones hizo que no se mencionaran entre las penas prohibidas por nuestro artículo. Sin embargo, estando en el espíritu de la Constitución abolir los sufrimientos inútiles, bárbaros y degradantes, parece que como tales deben considerarse los guillos y el guillete, y por tanto, igualmente prohibidos. Creemos, empero, que para asegurar á los reos en los caminos cuando no se cuenta con escolta suficiente, se les puede atar, sin causarles otra molestia, puesto que basta esa sencilla precaución.

107 La multa excesiva ha quedado asimismo proscrita. En el Constituyente, algunos diputados hicieron notar lo vago de esa expresión, y realmente, solo los jueces están en aptitud de resolver según los casos, cuándo deba entenderse que existe la multa excesiva, pues se necesita atender á la fortuna y condiciones del multado. Quiso indudablemente la Constitución que la multa no se convirtiese en una verdadera confiscación, de manera que aquella será excesiva cuando absorba todos ó la mayor parte de los recursos del individuo. Generalmente la multa tiene un máximum y un mínimum, dentro de estos términos el arbitrio del juez puede acomodarse á las circunstancias especiales del condenado. Pero no toda prestación pecuniaria importa una multa. Así, la responsabilidad civil procedente de delito, ha de exigirse aún cuando todos los recursos del reo sean necesarios para cubirla, mas no se considera en la misma categoría la pena de comiso, que cuando absorbe los bienes del interesado, se tiene como multa excesiva (2).

(1) "La ley de hacienda de Zacatecas al castigar con pena corporal los casos de contrabando á que se refiere, se pone en pugna con el art. 22 de la Constitución, por cuanto á que esta Suprema Corte estima como inusitada esa pena para reprimir el contrabando" (Ej. de 31 de Diciembre de 1885). "Las penas inusitadas no son las que no se acostumbrian en el país donde la cuestión ocurre, porque no estén autorizadas por sus leyes penales, sino las que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después ha proscrito la civilización;" (Ej. de 8 de Julio de 1898)

(2) "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos sin estar probado que tenga más bienes, equivale á una multa excesiva" [Ej. de Mayo 9 de 1883] Se considera multa excesiva la que consume todos los intereses,

108 La confiscación, ó sea la expropiación en favor del fisco, de todos los bienes que posee el que la sufre, había sido proscrita por leyes anteriores á la Constitución vigente. Sería demasiado cruel é inícuo privar á un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir, y condenando á su inocente familia á compartir tan lamentable suerte. Mas á pesar de que la Constitución declaró abolidas *para siempre* las penas de que hace mención el presente artículo 22, la Suprema Corte ha determinado que en tratán los de guerra extranjera, se puede suspender la garantía consignada en dicho artículo, y aplicar la confiscación siguiendo el principio jurídico internacional de la retorsión [1].

CAPITULO XXIII.

DE LA PENA DE MUERTE.

109 *Artículo 23* Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley

Con generoso afán, digno de sincero elogio, intentaron los constituyentes abolir la pena capital, lo que parecía natural puesto que en el artículo anterior proscubieron varias penas bárbaras, cuyos principales caracteres se encuentran en la de que nos ocu-

(Ej de Agosto 11 de 1893., y la que excels lo á dispuesto en ley local; (Ej de Noviembre 28 de 1887)

(1) Aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna ese artículo, puede también suspenderse. Los enemigos de la República en guerra extranjera no pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida *para siempre* la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros Códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Aunque no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad

pamos Pero el estado del país no consentía, según aquel respectable cuerpo, reforma tan radical, que privara á la autoridad de un castigo ejemplar en alto grado Mas se restringió la aplicación de la pena de muerte, á sólo determinados crímenes graves (1), haciéndose mención especial de que no se castigarían con ella los delitos políticos, para evitar las arbitrariedades de los gobiernos en casos que, como antes dijimos, implican más bien error que maldad

No puede extenderse la pena capital á más delitos que á los especificados en el presente artículo, pero en vista del espíritu que animaba á los constituyentes para abolirla por completo, creemos que las legislaciones de los Estados pueden disminuir el número de los crímenes penados con la muerte, y aún proscribir por completo este castigo si su estado social lo permite

110 De todas maneras, la idea del Constituyente fué que la pena de muerte quedase abrogada al establecerse el régimen penitenciario Esta mejora está encomendada á la administración de cada entidad federativa, pero no tiene plazo fijo para realizarse Queda, por lo mismo, en el Código fundamental como una recomendación más bien que como un precepto con sanción correspondiente, á pesar de la prevención *á la mayor brevedad* [2]

Dice nuestro artículo que se establezca el *régimen penitenciario*, de suerte que no basta construir ó arreglar edificios con ciertas condiciones á los cuales se dé el nombre de penitenciarías, sino que es menester que en las prisiones se plantee y observe el sistema penitenciario Y como existen varios, más ó menos recomendados por la ciencia y por la experiencia, parece que no se trata de un sistema determinado, sino del que cada Estado quiera adoptar conforme á sus especiales condiciones, con tal que reúna los requisitos reconocidos como esenciales, á saber el castigo y la enmienda de los presos, evitando su promiscuidad, haciéndolos trabajar y moralizándolos por medio de la instrucción [3]

enemiga, según la fracción XV del artículo 72, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes ” (Ej. de 25 de Febrero de 1879, Amp Viuda de Almonte).

La Suprema Corte entiende por confiscación, “la general de bienes según se decía en las leyes antiguas; pero nunca la confiscación parcial, por expresarse así, ó la condenación á la pérdida de un objeto determinado ” (Ej. de 12 de Abril de 1884, Amp Cuervo)

(1) No puede aplicarse la pena de muerte á los conatos de esos delitos (Ej. de 21 de Octubre de 1882, Amp Hernández). Se ha discutido sobre si el *plagio* debe considerarse comprendido entre los crímenes que este artículo 23 permite castigar con la muerte; la Suprema Corte, en vista de la gravedad de tal delito y de la alarma que causa, y considerándolo de igual ó mayor entidad que los especificados, lo ha creído punible con la pena capital (Lozano, *ob. cit* núm 288)

(2) Ejs. de Julio 21 de 1881 y de 17 de Diciembre del mismo año

(3) Véase el núm 33 bis.

111 Ahora bien, establecido en un Estado el régimen penitenciario, ¿cómo queda abolida la pena de muerte? ¿El poder ejecutivo ó el legislativo del mismo lo declaran así, ó el judicial al dictar sus fallos? Este último no lo podría hacer sino sabiendo oficialmente que el poder respectivo había decretado la abolición, puesto que los jueces tienen que aplicar las leyes. Parece, por tanto, que una vez planteado por el poder administrativo el sistema penitenciario, la legislatura del Estado en que esto se verifique tiene que declarar abolida la pena de muerte, por medio de una ley, pero sólo dentro de los límites del propio Estado (1). Mientras esas dos condiciones no se realicen, el poder judicial, aunque presume que en tal ó cual entidad federativa existe ya el régimen penitenciario, no puede considerar abrogada la pena capital [2]

CAPITULO XXIV.

OTRAS GARANTIAS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD

112 *Artículo 24 Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, y si sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.*

Se llama instancia el conjunto de procedimientos seguidos ante un mismo juez, hasta que recae sentencia. Como los jueces son falibles, se ha buscado el acierto en la justicia por medio de la revisión que del fallo del inferior haga el tribunal superior, mas ocasionándose dilaciones y perjuicios si esas revisiones fuesen numerosas, ha señalado la Constitución tres instancias, como máximo, en todo juicio criminal. Así es que los Estados, en sus legislaciones locales, pueden establecer menor número de instancias para esos juicios, pero no mayor que el designado por el artículo 24 [3]. El recurso de nulidad ó casación no se considera como

(1) Ejs de Julio 29 de 1878, Junio 15 de 1881 y Enero 8 de 1885. Véanse también las de Mayo 4 de 1891 y Septiembre 6 de 1892.

(2) Vallarta, *Votos*, tomos I, página 114, y III, página 95. El mismo publicista refuta con muy buenas razones la opinión de que el establecimiento del régimen penitenciario ha de realizarse por el Ejecutivo federal.

(3) Conforme al Código de Procedimientos de Jalisco, hay solamente dos instancias en los juicios criminales, la primera se sigue ante un juez, la segunda ante una Sala Colegiada del Supremo Tribunal.

instancia, porque la resolución viene entonces á subrogarse en lugar de la sentencia casada. Tampoco es instancia el amparo, sino un recurso especial que se limita á anular las violaciones constitucionales.

113 La necesidad de concluir los juicios, que tantas molestias imponen al acusado, que le perjudican grandemente en su honra, en su libertad y en sus intereses, ha hecho aceptar por todas las legislaciones una verdad legal, la cosa juzgada: *res iudicata pro veritate habetur*. Si un acusado es absuelto, no puede sujetársele á nuevo juicio por el propio delito, aunque después aparezcan pruebas plenas en su contra, si es condenado injustamente, el fallo subsiste, y sólo podría haber lugar á un recurso de gracia. En idénticas razones se funda la abolición de la práctica de *absolver de la instancia*. Antiguamente, cuando resultaba de la averiguación que no había datos suficientes para condenar al reo, pero existían algunos que hacían presumir con cierto fundamento su culpabilidad, se le daba libre, pero se dejaba abierto el proceso para continuarlo en cuanto apareciesen mejores datos. Este sistema daba lugar á persecuciones indefinidas, á molestias sin cuento, el acusado no podía tener reposo ni sosiego con aquella espada de Damocles perpétuamente suspensa sobre su cabeza. Sin embargo, si después del auto de prisión preventiva el proceso no puede terminar sino por condenación ó absolución claras y precisas, antes de tal auto, es decir, durante la simple detención, podía soltarse á un acusado, si no existieran datos, á reserva de aprehenderlo cuando estos apareciesen, pues no hay en ese caso un juicio fenecido por absolución [1]. Asimismo, cabe el sobreesamiento cuando no ha llegado á comprobarse la perpetración efectiva del delito, y antes de que el procedimiento haya llegado á relacionarse con persona determinada [2].

114 No se entiende que se juzga dos veces á un individuo cuando obtiene amparo y queda á disposición de otro juez para que se le procese conforme á la ley, ni en general, cuando un juicio ó determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe el abrir nuevo juicio. La Suprema Corte ha declarado que, "aún cuando el artículo 24 de la Constitución previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo, porque en este caso, según los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, que

[1] Ejs de 13 de Junio de 1881 y 20 de Diciembre de 1883. Aún dictado el auto de bien preso, si se revoca por el superior, puede el juez por otros datos dictar'lo de nuevo; (Ej de Octubre 15 de 1881)

(2) Montiel y Duarte, obra citada, título IV, capítulo XI.

dando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenía antes de causarse ésta [1]”

115 Por último, aunque claramente se refieren las prescripciones de este artículo á negocios criminales en virtud de que la Constitución tiende á proteger derechos del hombre y no derechos civiles, creemos que también en asuntos de carácter civil conviene acatar el principio de las tres instancias como *máximum* y del respeto á la cosa juzgada. Y así lo han hecho efectivamente las legislaciones locales

CAPITULO XXV

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

116 *Artículo 25 La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente*

Entre nosotros el correo es monopolio y servicio del Estado, era necesario, pues, para seguridad y tranquilidad del público, que el poder garantizase á la sociedad la inviolabilidad de la correspondencia, cuyo secreto no podría destruirse sin atentar á la honra, á los intereses, á la paz de las familias. Así es que toda pieza bajo cubierta, ya sea de particulares, ya de autoridades, que se deposite, circule y se entregue en las oficinas postales, no puede ser abierta ni registrada por los empleados públicos ó por

(1) Ej. de 10 de Diciembre de 1880, (Amparo viuda de Albert) “La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no nulo; porque en este caso, según los principios jurídicos hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de infringirse las leyes que norman los procedimientos” (Ej. de 21 de Mayo de 1881, Amparo Aldrete) “El prohibir un doble juicio para un delito, implica sólo que fenecido el juicio por sentencia válida que cause ejecutoria, no puede ser abierto de nuevo iniciándose otro juicio, y declarada la nulidad de una actuación, su reposición es la continuación del juicio en que hubo la causa de nulidad y no la instauración de uno nuevo” (Ej. de 9 Mayo de 1881, Amparo Campos) En el mismo sentido está una ejecutoria de 8 de Enero de 1891. No se viola el artículo 24 cuando se ha castigado un delito con pena gubernativa, y después procesa al delincuente el juez respectivo para imponerle la verdadera pena, [Ej. de Agosto 11 de 1881, Amparo Rodríguez]

personas privadas, ni mucho menos sujetarse á la inspección y examen de funcionarios especiales, como algunas veces ha sucedido so pretexto de sorprender conspiraciones ú otros ataques al orden público

117 De la discusión habida en el Constituyente, sobre este artículo parece resultar que no se quiso poner expresamente ningún caso de excepción á la garantía que otorgaba [1], sin embargo, los comentadores de nuestro Código fundamental han establecido como casos en que es permitido registrar la correspondencia, los siguientes 1^o, Cuando se está haciendo averiguación sobre un delito, puede el juez imponerse de la correspondencia del reo, aprovechándose de los datos que arrojen luz sobre el asunto y 2^o, Cuando se trata de quiebra, también el juez está autorizado para examinar la correspondencia del fallido, la cual entonces pertenece al concurso. Nótese que en ambos casos es la autoridad judicial quien se impone de las cartas, en razón de un visible interés público, pero creemos que en ninguno está facultada la autoridad administrativa para efectuar el registro, pues aún en caso de delito, debe participarlo al juez competente para que proceda conforme á la ley. Aunque esta materia es federal en cuanto á organización de oficinas postales y servicio del ramo, las excepciones que acabamos de indicar deben regirse por la legislación de cada Estado

118 La Constitución ordena que la violación de la correspondencia sea castigada severamente. En efecto, el Código penal del Distrito federal y Territorios impone fuertes castigos al empleado que comete ese delito, y algo menos severos al particular [2]. El expresado delito es exclusivamente federal, por versar sobre materia de este orden, pero si fuera de las estafetas ó bairijas se intercepta ó registra una carta, el delito será común. Asimismo, la violación de correspondencia que circule *bajo cubierta* será delito federal, mientras que la de impresos ó periódicos no constituirá sino un delito ordinario [3].

119 Género de correspondencia es la telegráfica, y los empleados de telégrafos y teléfonos tienen que guardar la necesaria reserva; mas á pesar de algunas disposiciones sobre este punto, parece que no alcanza á esta especie de transmisiones el carácter federal cuando se trate de violación de secretos, como lo tiene la violación de correspondencia cerrada circulando por estafetas (4).

[1] Zarco, *ob cit*, tomo I, pág 712

[2] Artículos 976 á 979. Código postal de 23 de Octubre de 1894

[3] Lozano, *ob cit*, núm 302.

[4] Están en relación con el artículo 25, en materia de correos, el 28 y el 72 frac XXII.

CAPITULO XXVI

DE LOS SERVICIOS REALES Y PERSONALES

120 *Artículo 26* *En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los terminos que establezca la ley*

Consecuencia del principio de que no se pueden exigir servicios personales sin retribución ni consentimiento, es que los militares no tienen facultad para hacer que se les proporcionen en tiempo de paz alojamientos, animales de carga ni otros servicios análogos, ni mucho menos el servicio personal militar en términos que no estén prescritos por la ley. Tales servicios, en tiempo de paz, son realmente privados, aunque se trate del ejército, porque éste tiene sus fondos y elementos propios para contratar libremente los trabajos que su sostenimiento requiera (1)

121 Mas en tiempo de guerra la cuestión cambia de aspecto, los servicios exigidos á los particulares aprovechan á la causa pública, y con tal carácter pueden imponerse sin consentimiento y aún sin retribución. La salvación de la nacionalidad y de las instituciones, de la paz y del orden, exige sacrificios por parte de los individuos, aunque como en otro lugar hemos manifestado, las cargas deben repartirse con la posible equidad. La ley federal de que habla nuestro artículo fija sin duda estas obligaciones, inspirándose en rectos principios de justicia. Añadiremos también que cuando á la nación sea posible, debe indemnizar á los particulares los gastos hechos con motivo de la guerra, á fin de reparar sus estragos en cuanto fuere dable.

(1) Decía en el Constituyente el Sr. Arriaga: "La mira de la comisión es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posada y bagaje intervenga la autoridad civil. En tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones, el servicio de las armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria, en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército, y aún para entonces no se quiere que los decida la autoridad militar, sino que una ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, ley que debe establecer el principio de la indemnización." (Zarco, ob. cit. tomo I. pág. 71.)

CAPITULO XXVII

DEL DERECHO DE PROPIEDAD

122 *Artículo 27* La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución

Artículo 3^o de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1878 Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución

El derecho de propiedad es derecho natural, pero en sus aplicaciones se rige por las leyes civiles [1], cuya expedición pertenece á los Estados. La Constitución no ha querido establecer modos de adquirir, conservar ó perder la propiedad, limitase á reconocer su existencia, y á respetarla cuando su goce es legal. La garantía de este artículo se refiere, pues, á asegurar á todo individuo la propiedad que conforme á las leyes le pertenezca, sin que pueda privársele de ella sino con su pleno consentimiento

(1) "La propiedad privada, ó el dominio del hombre sobre la cosa, es tan antigua como el hombre mismo. Los primeros hombres obraban como dueños y se apropiaban las cosas, cuando cogían los frutos de los árboles para alimentarse, ocupaban una caverna para vivir, ó se cubrían con pieles de animales. La propiedad, pues, no ha nacido del Estado. En su forma primitiva, imperfecta sin duda y mal asegurada, es la obra de la vida individual, y por decirlo así, la extensión de la existencia corporal de los individuos. El hombre ocupa la cosa, la utiliza, se la apropia, desde que tiene conciencia de la legitimidad de su dominio, la propiedad es perfecta en su esencia. La propiedad individual ha sido siempre y en todas partes reconocida, el progreso no hace más que afirmarla: suprimirla sería tanto como anonadar la libertad, disolver la familia, destruir la civilización. El Estado no tiene de ningún modo la disposición absoluta de la propiedad privada. Por sí misma, ésta se halla más bien fuera de la esfera del derecho público; el Estado no la crea ni la conserva; no puede, pues, arrebatársela. La protege como los demás derechos del individuo, ejerciendo sobre ella su poder público." Bluntschli, *Teoría del Estado*, lib. 3, cap. 7.

123 Mas como el interés público exige en algunos casos el aprovechamiento de una propiedad para usos de objeto general, hácese necesario ocupar dicha propiedad aún sin el consentimiento del dueño, porque los derechos públicos, en conflicto con los privados, deben tener la preferencia, en razón de los beneficios que reporta la sociedad. Pero á fin de causar el menor mal posible al interés privado, como justa compensación del goce que se arrebató al propietario, se le asigna una indemnización conveniente y previa [1] La expropiación debe efectuarse conforme á la ley, esta ley se creía fuese del resorte de cada Estado, aunque conteniendo forzosamente, como el artículo lo previene, la designación de la autoridad que determine la expropiación y los requisitos con que deba realizarse (2) Pero posteriormente la

(1) No se viola el artículo 27 cuando es ocupada la propiedad por el poder público para hacer efectivo un impuesto, porque "la existencia del poder social estaría á merced del contribuyente, que rehusando el pago y oponiéndose á la sanción de la ley de impuestos, quitaría al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales. La garantía consignada en este artículo se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de dominio eminente que tiene todo soberano y no al derecho de taxación" (Ej. de 11 de Junio de 1881, Amp. Calva y Dominguez) "El embargo practicado por resolución judicial pronunciada en el curso de un juicio, no es expropiación, sino el medio práctico dado por la ley al juez para hacer efectivas las obligaciones contraídas" (Ej de 14 de Mayo de 1881). "La garantía del artículo 27 se refiere exclusivamente á la ocupación en virtud del dominio eminente, y no á la determinada por la necesidad de dar sanción á una ley. (Ej. de 26 de Mayo de 1881). Véanse asimismo las ejecutorias de Mayo 9 de 1883, Marzo 26 de 1884, Septiembre 22 de 1885 y Enero 8 de 1891. El art. 27 no se refiere á privación de propiedad por procedimientos judiciales, (Ejs. de Junio 19 de 1896 y Marzo 23 de 1898).

No se considera como expropiación la clausura de un panteón por causa de higiene, en el cual haya propiedades privadas, puesto que se disfrutan bajo condición y que puede darse al propietario un sitio equivalente en otro panteón. (Ejs. de 24 de Septiembre de 1881, Agosto 19 de 1882 y Mayo 9 de 1883).

(2) La designación de las causas de utilidad pública se hace por el legislador, quien no debe ampararlas comprendiendo motivos que realmente no ofrezcan esa utilidad. La Suprema Corte ha declarado que la expropiación de fundos mineros es de utilidad pública, (Ej de 24 de Junio de 1890. Amp. Sotres) Mas "aunque se entienda reservada al poder Legislativo de los Estados la facultad de reglamentar la frac. 1.ª del artículo 27, debe tenerse presente, supuestas las prescripciones que contienen los artículos 16 y 50 de la misma Constitución, en cuanto se refieren á la competencia de las autoridades, que sólo al Poder judicial corresponde dirimir las cuestiones que de ordinario surgen en los casos de expropiación, ya con motivo de la declaración de ser esta necesaria ó de utilidad pública, ya por el nombramiento de peritos, por el justiprecio ó por cualquier otra causa." (Ej de 7 de Enero de 1885. Amp. Moreno). La Suprema Corte ha amparado constantemente á los quejosos cuando las expropiaciones se hacen sin causa de utilidad pública, ó sin indemnización previa, ó por autoridad incompetente, ó sin los requisitos de la ley. El Ejecutivo de la Unión expropió para objetos federales conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1882 y 12 de Junio de 1885.

Suprema Corte ha resuelto que tal ley debe ser dada por el Congreso de la Unión (1)

124 En la segunda parte de este artículo 27, se encuentra la prohibición á las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir ó administrar bienes raíces. Por las discusiones que provocó este punto, es de creerse que no se trata de las sociedades civiles ó mercantiles que trabajan por tiempo determinado en ciertas empresas y cuyo objeto es el lucro, refiérese, pues, la prohibición á las corporaciones reconocidas ó toleradas por la ley, que en virtud de su instituto, por tiempo indefinido y teniendo otros fines que la mera ganancia material, podrían sin embargo poseer bienes raíces. En principio, parécenos que aun estas corporaciones deberían tener facultad para adquirir tales bienes, porque el carácter de personas morales, sin condiciones ni necesidades puramente individuales, no les quita la conveniencia de asimilarse para sus fines determinadas cosas, pero la economía política se opone á que se permita, cuando menos de un modo absoluto, la acumulación de propiedades en manos de tales corporaciones. En efecto, no siendo objeto de éllas el lucro, se administran mal dichas propiedades, amenguan sus productos, se estancan en la asociación, y causan una pérdida en la riqueza pública, bastante perjudicial para el país. Respecto de las corporaciones é instituciones religiosas, hay que ver al lado de las razones económicas los motivos políticos, la propiedad eclesiástica en México absorbía buena parte de los predios rústicos y urbanos, el poder público creyó dar valor á esa inmensa riqueza fraccionándola y haciéndola transmisible entre los particulares, la nacionalizó después con motivo de haber suprimido las órdenes religiosas (2), y para evitar en lo futuro esa acumulación de bienes que acababa de prohibir, dió las disposiciones que se contienen en el artículo 3^o de las reformas de 1873. Solamente se exceptúan de la prohibición los edificios destinados con especialidad á los objetos de las instituciones, pues no se quiso destruir éstas ni entorpecer sus legítimos fines (3)

(1) Ej. de Julio 7 de 1894, (Amp Benítez)

(2) Ley de desamortización de 25 de Junio de 1856, y de nacionalización fecha 12 de Julio de 1859

(3) Las corporaciones religiosas de todos los cultos, el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades de indígenas, están comprendidas en esta prohibición. Respecto de estas últimas ha dicho la Suprema Corte, que "las leyes de desamortización, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenían un carácter perpétuo, y ordenan que tales terrenos se repartan entre los individuos que las forman." (Ej. de 9 de Noviembre de 1882, Amp Estrada).

CAPITULO XXVIII.

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA

125 *Artículo 28* No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Excepcionalmente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

Suele definirse el monopolio el derecho que la ley ó la autoridad conceden á alguno, para que exclusivamente fabrique ó venda determinadas mercancías ó efectos [1] El monopolio es incompatible con la libertad de trabajo reconocida en el artículo 4 ° de la Constitución, condénalo también la economía política, porque enriquece á unos cuantos con perjuicio de los demás, y mantiene atrasada la industria por falta de competencia. Hay otros monopolios de hecho, que tienen lugar cuando alguien compra todas las existencias de cierta mercancía en una población ó comarca, ó cuando varios comerciantes se ponen de acuerdo para elevar el precio de un efecto que sólo ellos expenden, tales monopolios no están vedados por la ley, que tiene que respetar la libertad de industria y de comercio, y acaso tan sólo el poder administrativo tendría facultades para intervenir en esos asuntos, cuando por la carestía exagerada de un efecto viniese el hambre á causar serios males en la comarca

126 Es el estanco un monopolio ejercido por el fisco, casi siempre para crearse una fuente de recursos. Numerosos los estancos durante el régimen español, han ido desapareciendo poco á poco, la economía política los reprueba por razones idénticas á las que expusimos tratando de monopolios particulares.

127 La prohibición de introducir algún efecto extranjero, so pretexto de favorecer á la industria nacional, presenta asimismo los inconvenientes del monopolio. Con el fin de proteger á algunos

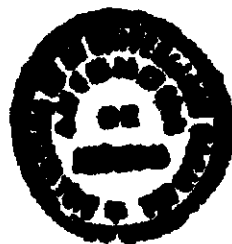
(1) El Sr. Mata, miembro de la comisión respectiva en el Constituyente, decía: "Los legisladores no tienen que ocuparse de los monopolios de hecho, y sí de los de derecho. No paso porque sean monopolios los títulos profesionales que aseguren el ejercicio de una facultad. (Zurco, *ob. cit.* tomo II, pág. 148). En efecto, un artículo constitucional no puede derogar á otro; los títulos profesionales están admitidos por el 3 ° en virtud de graves razones no constituyen, pues, un monopolio

fabricantes, se establece la carestía artificial de un efecto, perjudicándose al mayor número, que es el de los consumidores, la falta de estímulo y de competencia hace también que el artefacto degenera. Sin embargo, no se han considerado como prohibiciones los altos derechos que sufren algunos géneros extranjeros, impuestos con el objeto de que sostengan la concurrencia los similares que se manufacturan en la República.

128 Como excepciones del principio que establece nuestro artículo, señala 1^o, La acuñación de moneda, 2^o, Los correos, y 3^o, Los privilegios temporales á los inventores. El privilegio de acuñar moneda se considera en todas las naciones cultas como atributo del soberano, y la conveniencia exige que esta mercancía especial, que sirve como signo de cambio, esté garantizada por el poder público. En efecto, teniendo que circular en todo el país, es menester que sea uniforme en peso, ley y figura, dejar su fabricación á los particulares, sería tanto como introducir la confusión y el fraude en las transacciones de todo género.

129 Los correos tienen el doble aspecto de servicio público y de renta de la Federación. Constituyen un privilegio á favor de ésta, porque le interesan en gran manera la rapidez y eficacia de las comunicaciones á través de toda la República, por cuanto de esa suerte se desarrollan las operaciones mercantiles y el progreso general del país.

130 Se conceden privilegios á los inventores ó perfeccionadores de algo útil, facultándolos para que sólo ellos fabriquen ó exploten la materia de su invento, como un premio á sus afanes, como estímulo y aliciente para los que se dedican al adelantamiento de las ciencias y artes, mas esto sólo es por tiempo limitado, á fin de que la sociedad toda disfrute después de los beneficios de la invención ó mejora.



MINISTERIO DE HACIENDA
REPUBLICA DE CUBA

CAPITULO XXIX.

DE LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS.

131 *Artículo 29* En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará, sin demora, al Congreso, para que las acuerde

El objeto de las instituciones políticas es asegurar por medio de garantías eficaces los derechos del hombre, pero cuando esas instituciones peligran ó se ven amenazadas de muerte, fuerza es suspender temporalmente dichas garantías, de lo contrario éstas se verían también arrastradas en la ruina de aquéllas Efectivamente, en los grandes trastornos del país, no es posible confiar en la eficacia de las leyes ordinarias; hechas para épocas de sosiego, encierran formas tutelares, procedimientos dilatados, todo lo que es preciso para impartir la justicia con la posible equidad Mas en momentos de crisis, vienen á constituir un embarazo para el poder, que debe obrar enérgicamente, con prontitud superior á la que tienen los acontecimientos, so pena de verse envuelto en ellos.

Tres son los casos en que se justifica la suspensión de las garantías: la guerra extranjera, la intestina, y la aparición de un gran peligro, como por ejemplo, el desarrollo del bandolerismo En el primer caso, la necesidad de la suspensión se comprende sin mucho esfuerzo, lo primero que hay que salvar es la nacionalidad, pues sin ella no existirían tal vez las instituciones ni las garantías, en el segundo, se sacrifican éstas momentáneamente á la estabilidad de aquéllas, prefiriendo un mal pasajero al gravísimo de que desapareciera la Constitución; y en el último, se trata

de dar á la sociedad poder mayor y más expedito para la represión de los crímenes, una vez que es más natural suspender para los malhechores las garantías, que poner en riesgo las de la sociedad entera

132 Siendo punto de apreciación del estado en que se halla el país la suspensión de garantías, y hallándose el Ejecutivo en posibilidad de conocer la situación mejor que los otros poderes, el Presidente de la República es quien determina tal suspensión, mas tratándose de acto tan importante y trascendental, tiene que tomar esa resolución en consejo de ministros, y todavía así, necesita ser aprobada por el Congreso general, ó en su defecto por la Comisión permanente

La suspensión debe ser por tiempo limitado, en razón de que los períodos de revuelta y de anarquía no son perpetuos; pues de hacerse por tiempo indefinido resultarían mayores males que los que se tratan de evitar, y la Carta fundamental quedaría de hecho abrogada. Ha de ser igualmente decretada por medio de prevenciones generales, y no debe referirse á individuo determinado, porque el sacrificio ha de ser común, una medida excepcional tendría carácter odioso y no se justificaría por las circunstancias anormales del país. Pero sí puede la suspensión referirse á una clase ó categoría de criminales, como á los plagarios, salteadores, etc

133 Se pueden suspender, en principio, todas las garantías, excepto las que aseguran la vida del hombre, pero parece que no puede cambiarse la forma de gobierno ni la organización política de los Estados. También es evidente que ningún peligro nacional ó social exigiría la suspensión de ciertos derechos reconocidos definitivamente por la cultura moderna, como por ejemplo, el de que nadie puede ser esclavo. Respecto de lo que debe entenderse por garantías que aseguran la vida del hombre, creese que tal expresión se refiere solamente al artículo 23, de suerte que en ningún caso se deberá decretar la pena de muerte para los reos políticos, ó para criminales no comprendidos en la enumeración que hace dicho artículo (1)

134 La sola suspensión de las garantías, aunque vigoriza y expedita la acción del gobierno, no basta, en caso de graves trastornos, para restablecer la paz pública, es preciso además que el Ejecutivo se halle revestido de facultades extraordinarias para dominar el peligro. Por eso, una vez decretada la suspensión referida con aprobación del Congreso federal, éste debe conceder al propio Ejecutivo la suma de autorizaciones que juzgue convenientes, según la gravedad de las circunstancias. Ordinariamente

(1) Vallarta *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, capítulo 7.

te se conceden facultades amplias en guerra y hacienda, que son los ramos en que más se necesita la pronta gestión del gobierno, por lo general se deja la administración de justicia en casos ordinarios, á los tribunales existentes. Se ha discutido si estas autorizaciones podrían extenderse hasta facultar al Ejecutivo para dar leyes, y como en ciertos casos el Congreso está imposibilitado para funcionar, y aún se ve forzado á disolverse, es natural que en circunstancias especiales el Ejecutivo esté autorizado también para legislar [1]

(1) "Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible, y se trata de salvar la independencia nacional" (Ej. de 25 de Febrero de 1879, Amparo viuda de Almonte).

